



# QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ISSN: 1870-5707

**DRA. LILA MAGUREGUI ALCARÁZ**  
**DR. JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS**

- ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY GENERAL DE MECANISMOS  
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

**DRA. MARÍA DEL PILAR MOLERO MARTÍN-SALAS**

- INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EVOLUTIVA VS.  
ORIGINALISMO. LA CREACIÓN JUDICIAL DE NUEVOS  
DERECHOS.

**DRA. LILA MAGUREGUI ALCARÁZ**

**DRA. CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS**

- LOS EFECTOS DEL CONVENIO DERIVADO DE LA LEY  
GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS.

**LIC. PABLO FRÍAS REYES**

- LA DEMOCRACIA EN CHIHUAHUA Y LOS DERECHOS  
ELECTORALES EN LA CONSTITUCIÓN.

63

## CONSEJO EDITORIAL

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

Magistrada Presidenta

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

**GABRIEL SEPÚLVEDA RAMÍREZ**

Magistrado en funciones

Es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México, Teléfono: 6144132903, correo electrónico:

***quidiuris@techihuahua.org.mx,***  
***www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/***

Impresión: Carmona impresiones. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-111214320100-102. Este número se terminó de imprimir en septiembre de 2024, con un tiraje de 500 ejemplares.

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.



# QUIDIURIS

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México.

**ISSN: 18705707**

latindex



MIAR

# TABLA DE CONTENIDOS

<b>Directorio</b>	<b>2</b>
<b>Presentación</b>	<b>7</b>
<b>Artículos:</b>	
- Interpretación constitucional evolutiva VS. Originalismo. La creación judicial de nuevos derechos.	<b>9</b>
- Análisis de la nueva ley general de mecanismos alternos de solución de controversias.	<b>24</b>
- Los efectos del convenio derivado de la : Ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias.	<b>39</b>
- La democracia en Chihuahua y los derechos electorales en la Constitución.	<b>55</b>
<b>Voz Joven:</b>	
- Infancias Olvidadas	<b>66</b>

<b>Conoce Chihuahua: Ciudad Camargo</b>	<b>70</b>
<b>¿Qué es la Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad?</b>	<b>72</b>
<b>Lineamientos</b>	<b>73</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>84</b>
<b>Colaboradores</b>	<b>85</b>

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua publica trimestralmente la revista “Quid Iuris”, en la que se recopilan contribuciones de investigadores, profesionales y expertos en las áreas de ciencias jurídicas, políticas y sociales, con el propósito de promover y enriquecer la cultura democrática en nuestra región.

Nos enorgullece contar con la colaboración de la Escuela Libre de Derecho, a la cual agradecemos profundamente su apoyo en la revisión de los materiales que forman parte de esta edición.

De igual forma reconocemos la apertura de las plataformas digitales Latindex, LatinRev y Matriz de Información para el Análisis (MIAR), por abrirnos sus puertas para difundir nuestros contenidos.

En la presente edición exponen sobre el Análisis de la Nueva Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias la Dra. Lilia Maguregui Alcaraz junto al Dr. Jaime Ernesto García Villegas.

Comparten acerca de los Efectos del convenio derivado de la ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias, por la Dra. Lilia Maguregui Alcaraz junto a la Dra. Claudia Patricia González Cobos.

El historiador Pablo Frías Reyes nos comparte su análisis acerca de La democracia en Chihuahua y los Derechos electorales en la Constitución. La Dra. María del Pilar Molero Martín-Salas, comparte y enriquece con “La interpretación constitucional evolutiva vs. originalismo. La creación judicial de nuevos derechos”.

En el apartado Voz joven, escribe Aranza Loya, acerca del tema “Infancias Olvidadas”, sobre las realidades que enfrentan niños y niñas en México.

Finalmente, como municipio en esta edición, está Camargo, que reconocido por su pasado colonial y en la actualidad por ser la cuna de reconocidos artistas del cine, televisión, la música y las artes plásticas.

***¡Bienvenidos a la Quid Iuris 63!***

***Dr. Hugo Molina Martínez***



María del Pilar Molero Martín-Salas

## Interpretación constitucional evolutiva VS. Originalismo. La creación judicial de nuevos derechos.

Profesora Doctora de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha. Licenciada y Doctora en Derecho con mención europea por la misma Universidad, ampliando sus estudios pre y post doctorales en la Universidad de Pisa, Italia.

Ha sido Vicedecana de Ordenación Académica y Comunicación de la Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca (UCLM), y Coordinadora del Grado de Derecho en la misma Facultad, donde ejerce su labor como profesora de Derecho Constitucional.

Su principal línea de investigación se centra en la disposición de la propia vida y salud, decisiones en cuanto a tratamientos médicos, y las técnicas de reproducción asistida. Dentro de este ámbito cuenta con numerosas publicaciones, entre las que cabe destacar la monografía titulada La libertad de disposición de la propia vida desde la perspectiva constitucional, publicada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en 2014.

Otra de sus líneas de investigación es en materia electoral, violencia política e igualdad de género. También cuenta con varias publicaciones dentro de este ámbito si bien cabe resaltar la monografía Luces y sombras de la paridad electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, en 2021.

En general, a lo largo de su trayectoria profesional, su investigación se ha centrado en la regulación y protección de los derechos humanos, tratando temas diversos como el derecho a la educación, la Unión aduanera, la paz como realidad multidimensional...y dentro de un ámbito más histórico en el análisis de la Constitución de 1812, entre cuyas publicaciones cabe mencionarse la monografía El proceso constituyente de 1812 y la participación de los diputados de Castilla-La Mancha, publicada por las Cortes de Castilla-La Mancha.

En total cuenta con más de 40 publicaciones.

Secretaria de la Revista Parlamento y Constitución, editada conjuntamente por las Cortes de Castilla-La Mancha y la Universidad de Castilla-La Mancha.

Docente tanto a nivel nacional, como en universidades e instituciones extranjeras, a todos los niveles, tanto al nivel del grado como de posgrado, másteres y títulos oficiales.

Ha participado en numerosos congresos y seminarios, tanto en el ámbito nacional como internacional, pudiendo destacarse su participación en la Facultad de Jurisprudencia de Pisa (Italia), Centro de Estudios de Derecho Español y Europeo de la Facultad de Derecho y Administración de la Universidad de Varsovia (Polonia), Comisión Nacional de Derechos Humanos de Ciudad de México y de Puebla, y en el Tribunal Electoral de la Federación de México, Universidad de Baja California, México, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad Nacional de Tucumán (ambas de Argentina), Universidad de Tumbes (Perú), Instituto Palestra de Lima (Perú), Universidad de La Habana (Cuba)...

# Interpretación constitucional evolutiva VS. Originalismo. La creación judicial de nuevos derechos.

María del Pilar **Molero Martín-Salas**<sup>1</sup>.

Universidad de Castilla-La Mancha. España.

EVOLUTIONARY CONSTITUTIONAL INTERPRETATION VS. ORIGINALISM. THE JUDICIAL CREATION OF NEW RIGHTS.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. III. DE LA LABOR INTERPRETATIVA. 1. Significado y necesidad de la interpretación. 2. La interpretación se perpetua en el tiempo. 3. Consecuencias de la interpretación. IV. INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS DERECHOS. 1. Criterios generales de interpretación. 2. Criterios específicos de interpretación. V. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA LABOR INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH). VI. A MODO DE CONCLUSIÓN. VII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Posiblemente, la labor interpretativa por parte de los jueces sea una de las más interesantes en el ámbito jurídico, pues "...constituye uno de los procesos más importantes e interesantes en el quehacer jurídico..."<sup>2</sup> e incluso pudiendo afirmarse que es "...el núcleo central de la Teoría de la Constitución y que requiere, por consiguiente, una mínima atención por parte de todos y de cada uno de los que nos dedicamos o pretendemos dedicarnos al estudio y a la enseñanza del Derecho constitucional"<sup>3</sup>.

Es, sin duda, una tarea compleja y que supone una de las problemáticas más habituales y a la vez más imprescindibles. Parece difícil aplicar una norma jurídica sin una previa interpretación de la misma, al menos suele ser una tarea bastante frecuente en la mayoría de los supuestos.

El análisis de un asunto como la interpretación judicial sería casi inabarcable, al menos en toda su extensión, pues son diferentes las aristas que podrían investigarse, y numerosos los elementos que la componen. Es por ello que el presente trabajo trata de acercarse, aunque de manera sucinta por la complejidad y amplitud del mismo, a un aspecto concreto dentro de la interpretación judicial, por una parte la dualidad que existe entre la denominada interpretación evolutiva y la interpretación originalista, y por otra, el efecto que ello produce en la interpreta-

<sup>1</sup> Dra. en Derecho. Profesora de Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. UCLM. España. mariapilar.molero@uclm.es.

<sup>2</sup> Goig Martínez, J.M., "La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional", en Revista de Derecho de la UNED, nº 12, 2013, p. 259.

<sup>3</sup> Martínez Alarcón, M.L., "La aplicación judicial del Derecho Constitucional", en Teoría y Realidad constitucional, UNED, nº 21, 2008, p. 355.

ción de los derechos.

Para analizar la dicotomía que se produce entre la idea de originalismo y la idea de evolucionismo, debemos partir de la labor que desempeña el poder judicial: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Evidentemente, para juzgar, el juez debe aplicar la ley, el derecho positivo. La visión más tradicional de esta labor supone que el juez se debe limitar a analizar el supuesto de hecho por el que se le pregunta, y comprobar si el mismo estaría dentro de los límites que marca la norma. Los defensores de esta corriente originalista ponen en valor el sentido inicial con que se emitió una norma, y en el caso de una Constitución harían referencia a la intención original del poder constituyente.

Sin embargo, esto no siempre resulta una tarea fácil, sobre todo cuando lo que se debe aplicar es una Constitución en la que gran parte de sus enunciados son principios que suelen necesitar de la interpretación. Sin duda, en dicha interpretación se deberá tener en cuenta el espíritu del constituyente cuando la elaboró, pero también otros elementos que han podido formar parte de la ecuación. Además, cuando aplicamos derechos, suele ser habitual el choque entre ellos, produciéndose conflictos jurídicos en los que la interpretación es esencial para resolverlos.

## II. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Cuando se aborda un tema como la interpretación, lo primero que debe delimitarse es si se trata de interpretación jurídica, entendida de una forma más global, o de interpretación constitucional. Si bien considero que la mayor parte de los elementos que deben tenerse en cuenta en la primera, también son aplicables a la segunda, sí me parece importante señalar que el análisis que se pretende realizar en este trabajo se refiere esencialmente a la interpretación constitucional.

Aunque, como digo, gran parte de los aspectos relevantes de la interpretación general van a estar presentes en la constitucional, esta última conlleva una serie de especialidades que deben tenerse en consideración, y que diferencian la interpretación constitucional de la que podría realizarse respecto a otras normas infraconstitucionales como la leyes.

En primer lugar, y quizá lo más relevante, es la propia naturaleza de la norma que interpretamos, pues es distinta en el caso de la Constitución y en el caso de las leyes<sup>4</sup>. Hablar de la Constitución no es hablar de una norma cualquiera. En los estados democráticos en los que la idea imperante es el estado de derecho, la Constitución es una norma jurídica, plenamente vinculante y a la cúspide del ordenamiento jurídico. "La validez del texto constitucional se desprende de su legitimidad (de su naturaleza democrática); su validez no deriva, por tanto y frente a lo que ocurre con el resto de normas del ordenamiento jurídico, de una norma superior de la que sea su lógico desarrollo y a la cual no pueda contradecir. Es decir, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico que no puede ser interpretada conforme a otra superior, sen-

<sup>4</sup> Aragón Reyes, M., "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional", en REDC, nº 17, 1986, p. 119.

cillamente, porque ésta no existe. Esta situación complica, evidentemente, la cuestión relativa a su interpretación”.<sup>5</sup> Precisamente, concebir así la Constitución debe ser la idea básica de la que debemos partir si hablamos de interpretación de derechos, pues así entendida parecen obvias dos consecuencias: el resto del ordenamiento jurídico deriva de ella y debe ser conforme a ella, y deben existir mecanismos que controlen y garanticen que realmente ese respecto se produce, esto es, allí donde hay Constitución en el sentido dicho, debe existir Justicia Constitucional<sup>6</sup>. En un sistema concentrado como puede ser el español, la labor de la interpretación constitucional “...aunque es desarrollada por los jueces al aplicar la Constitución, es ejercida, en última instancia, por el Tribunal Constitucional, que se define en su propia ley como el intérprete supremo de la Constitución”<sup>7</sup>. Justamente, en esa labor que realiza la Justicia Constitucional, en cuanto a garantizar la supremacía de la Constitución, resultará “inevitable” la interpretación de la misma. Uso dicho calificativo de manera intencionada, pues considero que aplicar la Constitución es prácticamente imposible sin un ejercicio previo de interpretación.

Además del tipo de norma que supone la Constitución, y la posición preferente que ocupa en el sistema de fuentes, también es relevante la propia estructura que suele tener esta norma especial, y que es distinta de cualquier otra norma infraconstitucional, esto es, las constituciones habitualmente no establecen prohibiciones o permisos de manera expresa, ni exponen enunciados a los que se les atribuye una determinada consecuencia jurídica. Las constituciones suelen ser normas marco, que delimitan unos márgenes de actuación, por lo que suele ser necesaria la interpretación para valorar si una determinada actuación se encuentra dentro de sus límites, o al margen de ellos.

Por otra parte, ni el Derecho en general, ni la Constitución en particular, puede preverlo todo. Ciertamente, se pueden establecer determinados supuestos, y las posibles consecuencias jurídicas de ciertas actuaciones y omisiones, pero el Derecho no puede abarcarlo todo, es por ello que debe tener esa “textura abierta” de la que nos hablaba Hart<sup>8</sup>. Aunque no es intención de este trabajo la referencia concreta al ordenamiento español, sí me parece interesante la teoría seguida por el Tribunal Constitucional en los últimos años, en supuestos especialmente complejos, y que han dado lugar a una clara interpretación creadora del Derecho. Precisamente, usando como base esa textura abierta a la que me refería anteriormente, ha sido habitual el uso de la llamada doctrina de que la Constitución es un “árbol vivo”. Son diversos los supuestos en los que se hace referencia a esta teoría, así lo hizo el Alto tribunal en la STC 198/2012, de 6 de noviembre, relativa al matrimonio entre personas del mismo sexo. Afirmaba el Tribunal en el fundamento jurídico 9: “Para avanzar en el razonamiento es preciso dar un paso más en la interpretación del precepto. Se hace necesario partir de un presupuesto inicial, basado en la idea, de que la Constitución es un «árbol vivo», –en expresión de la sentencia Privy Council, Edwards c. Attorney General for Canada de 1930 retomada por la Corte Suprema de Canadá en la sentencia

<sup>5</sup> M<sup>a</sup> Luz p. 360.

<sup>6</sup> No me detendré en el análisis de la tradicional dicotomía entre control difuso y control concentrado, pues más allá de quién realice ese control, bien un órgano especializado, bien los jueces ordinarios, lo importante es la labor de interpretación que realizan en uno y otro caso.

<sup>7</sup> Goig, p. 259.

<sup>8</sup> Hart, H.L.A., El concepto de Derecho, 2a ed., Buenos Aires 1961, p. 159 y ss.

de 9 de diciembre de 2004 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo– que, a través de una interpretación evolutiva, se acomoda a las realidades de la vida moderna como medio para asegurar su propia relevancia y legitimidad, y no sólo porque se trate de un texto cuyos grandes principios son de aplicación a supuestos que sus redactores no imaginaron, sino también porque los poderes públicos, y particularmente el legislador, van actualizando esos principios paulatinamente y porque el Tribunal Constitucional, cuando controla el ajuste constitucional de esas actualizaciones, dota a las normas de un contenido que permita leer el texto constitucional a la luz de los problemas contemporáneos, y de las exigencias de la sociedad actual a que debe dar respuesta la norma fundamental del ordenamiento jurídico a riesgo, en caso contrario, de convertirse en letra muerta”. De manera similar, y más reciente, vuelve a reiterar la misma interpretación al hilo de la STC 44/2023, de 9 de mayo, dictada para la interrupción voluntaria del embarazo, o las SSTC 19/2023, y 94/2023, de 22 de marzo y 12 de septiembre, respectivamente, en cuanto a la eutanasia<sup>9</sup>.

Las especialidades descritas suponen un elemento diferenciador importante, entre la interpretación general que se realiza en torno a las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, y la que se realiza en el ámbito de la interpretación constitucional.

### III. DE LA LABOR INTERPRETATIVA

#### 1. Significado y necesidad de la interpretación

Si acudimos a la RAE para conocer el significado de la palabra “interpretación”, encontramos diversas acepciones al respecto. De todas ellas, son tres las que más se acercan al sentido jurídico de la palabra, que es el que aquí nos interesa. Primera acepción: Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto. Tercera acepción: Explicar acciones, hechos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Octava acepción: Determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

Partiendo de estas aproximaciones al concepto, parece claro que la interpretación serviría para explicar o aclarar algo que no está bien explicitado, bien porque no se expone con suficiente profundidad, o bien porque puede ser entendido de diversas formas. Así las cosas, y teniendo en cuenta la labor tan importante que puede desempeñar la interpretación, cabe preguntarse si dicha tarea puede entenderse necesaria. Como trataré de argumentar en los párrafos siguientes, considero que la respuesta ha de ser afirmativa.

Un primer motivo, bastante obvio por otra parte, es que ni la Constitución ni las leyes que de ella derivan pueden agotar la totalidad de las circunstancias que en la práctica pueden

<sup>9</sup> Si bien el uso de dicha doctrina no está carente de críticas, así Fco. Javier Matía afirma que “No es sorprendente que éste sea el aspecto más discutido de la Sentencia, dado que se utiliza un instrumento surgido en el Derecho anglosajón en una cultura constitucional radicalmente distinta, como es la europea (continental)”, en Matía Portilla, F. J., “Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo”, Teoría y Realidad constitucional, UNED, n° 31, 2013, p. 545.

darse; como quedó apuntado unos párrafos más arriba. La Constitución no puede entenderse como algo cerrado. Es evidente que cuando se reconocen derechos se hace a través de previsiones, más o menos breves, que luego deben ser interpretadas.

Ni la Constitución puede prever todas las circunstancias posibles, ni el constituyente pudo predecir el alcance ni la naturaleza de todos aquellos enunciados recogidos en la norma suprema. Es por ello que es habitual que algunos de estos enunciados se expongan de manera deliberadamente ambigua, bien por falta de consenso para preverlos con mayor concreción, bien por desconocimiento de cuál debería ser su regulación más adecuada, etc. Un ejemplo podría ser la manera en cómo suele reconocerse el derecho a la vida en los textos constitucionales, garantizando su protección si bien de una forma genérica, siendo escasas las previsiones concretas en cuanto a la interrupción del embarazo, o la disposición de la propia vida, dejando tales regulaciones para la labor futura de del legislador.

Otro de los aspectos a tener en cuenta es que las constituciones contienen principios y/o derechos que en ocasiones pueden entrar en colisión, véase el clásico conflicto entre el derecho a la libertad de expresión e información, y el derecho al honor, intimidad y propia imagen. Si compartimos la idea de que todos ellos tienen una posición de igualdad dentro de la norma suprema, deberemos acudir a la interpretación para analizar el papel que cada uno de ellos juega en el caso concreto.

La labor de interpretación, de tipo evolutivo, también aporta una mayor estabilidad jurídica, política y social, pues permite asumir diferentes opciones sin que sean necesarias reformas constitucionales continuas. Los seguidores de las teorías interpretativas más originalistas precisamente consideran que la reforma es el mecanismo oportuno para dar a la Constitución un nuevo sentido, sin embargo, ni la reforma suele ser un mecanismo fácil, ni las constantes reformas son lo más adecuado para el sistema.

Finalmente, es importante valorar la distancia que se produce entre el origen de la Constitución y el momento de aplicarla. Las Constituciones deben estar vigentes, tanto desde un punto de vista temporal, como desde la perspectiva material, y deben ser válidas. Si obviamos este paso del tiempo, y la evolución que se produce durante el mismo a diversos niveles, no tenemos en cuenta la vigencia material de la Constitución. "...todos deseamos que el derecho en general vaya acompasado con el cambio social, dadas las enormes desventajas que tiene el que el orden jurídico se quede atrás respecto a la realidad"<sup>10</sup>.

Así las cosas parece que la labor de interpretación es bastante recomendable, e incluso necesaria en numerosos supuestos.

## 2. La interpretación se perpetua en el tiempo

Y no solo es algo necesario, como hemos tratado de explicar, sino que es una labor cuya necesidad no se pierde con el paso del tiempo, sino que la conserva durante toda su vigencia. A tal respecto expone Díaz Revorio que la interpretación constitucional tiene especial importan-

<sup>10</sup> Carbonell, M., "La Constitución viviente", Isonomía, México, n.º. 35, Octubre, 2011, p. 187.

cia en los primeros años de andadura de un texto constitucional, pues es en esa primera época cuando quedan establecidos los elementos básicos de la norma<sup>11</sup>. Sin embargo, la labor de interpretación sigue siendo necesaria con el paso del tiempo, pues no solo la producción legislativa es una constante en los estados, y por tanto susceptible de ser controlada en cuanto a su adecuación con la norma suprema, es que la propia Constitución se ve afectada por la evolución social y el paso del tiempo, lo que supone que constantemente deba ser objeto de interpretación.

Claro que al inicio es importante la tarea interpretativa, pero no creo que sea el momento más importante. Cuando una Constitución nace lo hace bajo unas circunstancias y coyuntura concretas, y es con el paso del tiempo cuando esas circunstancias van cambiando y se hace necesaria la interpretación. Un ejemplo de ello sería que en las constituciones encontramos materias muy desarrolladas, lo que indica el amplio consenso en el poder constituyente en cuanto a su previsión y contenido, sin embargo, en otros casos, la regulación constitucional es casi testimonial, y en ocasiones deliberadamente ambigua, con la clara intención de que sea el legislador futuro el que interprete y regule según la coyuntura del momento.

## 3. Consecuencias de la interpretación

Es indudable que la interpretación, aun siendo necesaria, y estando presente durante toda la vigencia de la norma suprema, provocará una serie de consecuencias. Díaz Revorio se refiere a ello como los "problemas dramáticos" que dicha labor puede ocasionar a veces<sup>12</sup>.

Parece claro que tras la interpretación de un precepto este puede ser entendido en un sentido diferente o puede concretarse su contenido. Según la propia definición que hemos expuesto anteriormente, con la interpretación se pretende dotar de un "significado" a un "significante". Guastini, por ejemplo, considera que el "significante" sería la disposición, el enunciado que pretendemos interpretar, mientras que el "significado" sería la norma, lo que debemos o no debemos hacer<sup>13</sup>. Esto lleva a preguntarnos si con la interpretación descubrimos el significado inicial que se pretendía para un determinado enunciado, o si con la interpretación surge algo nuevo no previsto inicialmente, o dicho de otra forma en cuanto a esto último, si la interpretación constitucional supondría creación constitucional.

Estas dos posibilidades posiblemente se refieran a los dos momentos a los que hacía referencia antes. Como vimos, la interpretación es una labor esencial al inicio de la andadura de un texto constitucional, por ello en ese momento sí se daría la primera de las opciones, esto es, descubrir cuál es el significado que realmente pretendía el constituyente. Al tratarse de una norma reciente, se necesita de la interpretación para saber con certeza su significado. Nos encontraríamos ante una labor interpretativa de tipo originalista.

En años posteriores, cuando el texto constitucional se va consolidando, las consecuencias de la interpretación también pueden tener que ver con determinar el significado concreto de una disposición, pero en menor medida, pues se trata de un texto que ya goza de una cierta

<sup>11</sup> Díaz Revorio, F.J., "Interpretación de la Constitución y juez constitucional", en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, México, n.º 37, enero-junio, 2016, p. 12.

<sup>12</sup> Díaz Revorio, F.J., "Interpretación...", op. cit., p. 11.

<sup>13</sup> Guastini, R., *Le fonte del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milán, p. 118.

andadura y madurez jurídica, social y política, sin embargo, sí suele producirse la segunda de las consecuencias, la aparición de nuevas interpretaciones que pueden dar lugar a una labor creadora de derecho. Precisamente, de ahí la referencia a que los Altos tribunales, los considerados máximos intérpretes de los textos constitucionales, podrían actuar como legisladores positivos a través de sus, nada sencillas, sentencias interpretativas<sup>14</sup>. “Las sentencias interpretativas suponen que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene la eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulta conforme con ella, el TC no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino sólo del sentido interpretativo que colisiona con ella”<sup>15</sup>.

Este tipo de interpretaciones posteriores, que suelen conllevar una cierta creación de derecho, se incardinan en las llamadas corrientes de interpretación evolutiva.

#### IV. INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LOS DERECHOS

Como venimos exponiendo, la labor de interpretación es necesaria. Ciertamente, como se expuso anteriormente, ello conlleva una serie de consecuencias, de tal forma que la interpretación puede provocar la aparición de varios sentidos, que un derecho pueda ser entendido de varias formas, e incluso la aparición o creación de los llamados “nuevos derechos”.

Cuando los jueces llevan a cabo la labor interpretativa, a través de sus resoluciones judiciales, deben realizarla a través de una serie de mecanismos que se basan en ciertos criterios interpretativos. En toda interpretación se aplican una serie de criterios que podríamos llamar generales. Cuando la interpretación se refiere de manera concreta a derechos, además de los generales, también aplicaremos una serie de criterios específicos, especialmente importantes en la interpretación de derechos.

##### 1. Criterios generales de interpretación

Siguiendo la clasificación ofrecida por Savigny<sup>16</sup>, suelen utilizarse los siguientes 4 criterios generales:

a) Criterio gramatical: Utiliza la literalidad del texto, el sentido de las palabras. Si la literalidad es clara y concisa, deja poco margen a la interpretación, y por tanto a la búsqueda de varios sentidos, y mucho menos a la creación de nuevos derechos. Debe interpretarse según lo que dice el propio enunciado.

Cuando las palabras se usan de manera ambigua y poco clara, da más margen para la interpretación, pero se trata de un criterio poco útil.

La exégesis o interpretación exegética es un método de interpretación objetivo, que se

<sup>14</sup> A este respecto, puede leerse el libro Díaz Rervorio, F.J., Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Lex Nova, 2001, 342 pp.  
<sup>15</sup> Goig, p. 265.  
<sup>16</sup> Savigny, F.K., Metodología Jurídica, Valleta ediciones, Buenos Aires, 2004, 93 pp.

basa en el criterio gramatical, literal. Utiliza como único elemento interpretativo lo que dice la ley, sin tener en cuenta otros elementos como la costumbre o la jurisprudencia.

b) Criterio sistemático: Muy útil y utilizado por los órganos judiciales. Estaría comprendido por dos elementos:

1. La coherencia, que permite interpretar un derecho de conformidad con otros valores también reconocidos, evitando la contradicción.

2. Sede materiae, o lugar que ocupa dentro del texto constitucional. Por ejemplo, las constituciones pueden contener diversas partes, con diferente protección, lo que supone que la previsión en un lugar u otro tenga su importancia práctica.

En general este criterio lo que nos indica es que los derechos deben ser interpretados teniendo en cuenta el contexto en el que se encuentran, entendiendo que se prevén en la Constitución y que esta debe ser entendida como un todo.

c) Criterio histórico o de los precedentes: Puesto que nos estamos refiriendo a la interpretación constitucional, este criterio se referiría a los debates del poder constituyente, y el sentido que entendieron debía darse a los derechos.

Se trata de un criterio importante, pero si asumimos la evolución que la propia Constitución sufre con el paso del tiempo, no podemos entenderlo como determinante. El sentido que se le dio a un derecho durante los debates constituyentes puede haber cambiado.

Con base en este criterio cobra especial relevancia la interpretación hermenéutica. Esta herramienta interpretativa nos permite entender y aplicar un texto elaborado en una época anterior, pero en el contexto actual; alejado y distinto del que fue elaborado. Aunque la labor interpretativa se realice en un momento actual, indudablemente está imbuida de la tradición y la historia, así hay autores, como Gadamer, que hablan del círculo hermenéutico, como esa relación circular que existe entre la tradición y la interpretación, siendo ambos elementos de un todo.

d) Criterio teleológico: Hace referencia a un criterio finalista, esto es, el derecho debe ser interpretado conforme a la finalidad que se pretende con él. Este criterio hace referencia a la búsqueda de la esencia, el espíritu de este derecho. Se trata de un criterio clave, pues sea cual sea la interpretación que se asuma, no puede hacer irreconocible al derecho, vaciarlo de su esencia.

Como venimos apuntando a lo largo del trabajo, nos encontramos ante la dicotomía entre la interpretación originalista y evolucionista. Si bien reconocemos la importancia de la primera, pues se realiza con la intención de conocer cuál fue el sentido que el constituyente dio a las diferentes disposiciones que componen una Constitución, lo cierto es que con el paso del tiempo se hace especialmente necesaria la interpretación evolutiva que realizan los jueces a través de sus resoluciones judiciales. Es por ello que, además de los 4 criterios descritos por

Savigny, debemos tener en cuenta un criterio más, el criterio evolutivo o de la evolución. “La interpretación progresiva exige que deban tomarse en cuenta, tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación...”<sup>17</sup>.

Se trata de un criterio especialmente importante a la hora de la interpretación de derechos, pues dicha interpretación debería adaptarse a la coyuntura y realidades sociales al momento de la interpretación. El reconocimiento de un derecho no es ni más ni menos que la cobertura jurídica que se le da a una realidad o necesidad social, que surge en un determinado momento y poco a poco se va consolidando. No podemos interpretar un derecho obviando el momento social y temporal en que debe ser interpretado; no sería una interpretación correcta.

Además, este criterio permite la estabilidad y longevidad de ciertas normas, especialmente las constitucionales, que nacen con esa pretensión, la de ser más o menos permanentes. Si el texto constitucional no evolucionara, no gozaría de la misma estabilidad. Si no se permitiera este criterio evolutivo, los derechos perderían su efecto expansivo, pues hay que recordar que no solo gozan de vertiente subjetiva, también de objetiva, en virtud de la cual conforman la estructura social y política del estado.

Como ya quedara apuntado en otra parte de este documento, la Constitución debe ser válida y vigente; desde el punto de vista temporal y material. El no reconocimiento de la evolución a la hora de interpretar provocaría la pérdida de vigencia material del texto constitucional.

Finalmente, y aunque en este trabajo nos estamos centrando en la interpretación mediante resoluciones judiciales, cabe mencionar la importancia de la mutaciones constitucionales en esta labor de la interpretación evolutiva, pues se tratan de mecanismos que permiten la reforma constitucional por vía interpretativa, sin que el texto se vea modificado. “Se produce una mutación constitucional cada vez que uno de los poderes constituidos da a un precepto constitucional una interpretación diferente a la que inicialmente tuvo y no existen vías jurídicas para corregir esa nueva interpretación”<sup>18</sup>.

## 2. Criterios específicos de interpretación

Además de los criterios generales apuntados, resultan especialmente importantes, en la interpretación de derechos, los criterios específicos que exponemos a continuación de manera sucinta.

En primer lugar debemos tener en cuenta que uno de los elementos básicos del estado de derecho es el reconocimiento de derechos. La previsión y garantía de derechos y libertades supone un aspecto clave de las constituciones y del ordenamiento en su conjunto, es por ello que todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado a la luz de los derechos.

Otro de los aspectos importantes es que los derechos también deben interpretarse a la luz de los diferentes tratados y normas internacionales suscritas por el estado. “La aparición

17 Goig p. 279

18 Goig p. 287.

y desarrollo de sistemas de protección internacional de derechos humanos (notablemente del sistema europeo creado por el Convenio de 1950 y el sistema interamericano establecido por la Carta de San José en 1979) está teniendo, como era de esperar, profundos efectos en la interpretación judicial del Derecho”<sup>19</sup>.

Por otra parte, siempre que se están interpretando derechos rige el principio pro homine o pro persona, esto es, la interpretación más favorable a la persona. El reconocimiento de este principio supone: a) Si hay varias interpretaciones posibles, se elegirá la más favorable al ejercicio del derecho. b) Los límites a los derechos siempre se interpretarán de la forma más restrictiva posible.

Especialmente importante es el reconocimiento de la dignidad de la persona, y la eficacia que esta irradia en todo el ordenamiento jurídico, y en la interpretación de los derechos. “La dignidad se configura como un principio fundamental de referencia; razón de los derechos y libertades y del propio Estado Social y Democrático de Derecho”<sup>20</sup>. También juega un papel esencial cuando la interpretación supone limitación de los derechos, pues además de que con la misma no puede vulnerarse el contenido esencial del derecho, ni hacerlo irreconocible, la dignidad supondrá un mínimo infranqueable, tanto para el legislador, como para la interpretación judicial.

## V. ALGUNOS EJEMPLOS DE LA LABOR INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

Si bien en este apartado se pretende poner de manifiesto la importante labor interpretativa llevada a cabo por el TEDH, resulta crucial hacer mención, aunque de manera sucinta, a la interesante labor interpretativa-creadora llevada a cabo en EE.UU.

Entiendo que es de obligada alusión pues la tarea desempeñada por el Tribunal Supremo de EE.UU. supone uno de los ejemplos más claros en que la labor interpretativa comporta creación de derechos. Esta labor ha sido desarrollada a través de la denominada living constitution o Constitución “viviente”. Como afirma David Strauss, una Constitución viviente es aquella que evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional<sup>21</sup>.

La Constitución de 1797 de EE.UU. sigue vigente hoy en día, a pesar de su longevidad, y puesto que su reforma resuelta especialmente dificultosa, es por ello que la mencionada teoría ha tenido especial trascendencia. El caso paradigmático fue Roe contra Wade, en el año 1973, en el que una mujer solicitaba poder abortar, en el Estado de Tejas, por ser el embarazo fruto de una violación. Más allá del fondo del asunto, lo interesante de la sentencia dictada por el Tri-

19 López Guerra, L., “Interpretación del Derecho y sistema europeo de derechos humanos”, Ex Legibus, Revista de la Escuela Judicial del Estado de México”, nº 2, abril 2005, p. 63.

20 Goig p. 274.

21 Strauss, D.A., The living Constitution, Oxford University Press, Oxford, 2010, 150 p.

bunal Supremo norteamericano, es el cambio interpretativo desde una teoría originalista a una interpretación que considera que la Constitución debe ir adaptándose los cambios propios de la coyuntura del momento.

De manera similar respecto al reconocimiento del concepto *privacy*, que serviría para dar cobertura a determinadas actuaciones relacionadas con la intimidad, la autonomía personal y la libertad, aun no estando previstas expresamente por la norma constitucional. Sirva como ejemplo de esta labor creadora de derecho el caso *Griswold contra Connecticut*, del año 1965, entendiendo que el uso de anticonceptivos por parte de las personas casadas formaba parte de su privacidad.

Centrando el análisis en el ámbito europeo, sin duda la labor interpretativa del TEDH es especialmente reseñable, y ellos por varios motivos:

En primer lugar debemos tener en cuenta que la firma del Convenio<sup>22</sup>, que sirve como parámetro interpretativo del Tribunal, supone un compromiso respecto a su contenido para todos los estados firmantes. Sin embargo, existe gran diversidad entre los estados, especialmente en lo que respecta a ciertos temas, por lo que la labor interpretativa del Tribunal resulta crucial.

Sin bien, como veremos, se deja un margen propio de decisión a los estados miembro, ante diversas cuestiones especialmente relevantes, el Tribunal ha buscado, con sus interpretaciones, una cierta homogeneidad, un estándar común europeo. Así, el propio Tribunal afirma en el caso *Glor contra Suiza* de 2009 que “Al ser el Convenio principalmente un sistema para la protección de los derechos humanos, el Tribunal debe tener en cuenta las condiciones cambiantes en los Estados contratantes y responder, por ejemplo, a un emergente consenso en cuanto a que estándares deben ser alcanzados”. Ello supone que, por ejemplo, haya entendido en el caso *Scoppola contra Italia* de 2009 la relevancia de alcanzar un consenso común en cuanto al alcance que debe tener la irretroactividad de las normas penales.

Asimismo, es el propio Tribunal el que pone de manifiesto su intención, y deseo, de que el convenio sea efectivo, y realmente abogue por la defensa de los derechos humanos, por ello el criterio finalista es muy tenido en cuenta por el tribunal, esto es, que la interpretación que se haga realmente busque ese fin, el de proteger los derechos de las personas. En el caso *Airey contra Irlanda* del año 1979, pone claramente de manifiesto esta intención. Además, para conseguir esa finalidad que se pretende, la protección real y efectiva de los derechos, toda interpretación que se haga del Convenio deberá ser acorde con los valores actuales y vigentes en una sociedad democrática.

Todo ello supone que el TEDH considera que el Convenio es cambiante y adaptable, lo que podríamos llamar, siguiendo la teoría descrita para el Tribunal Supremo norteamericano, un Convenio “viviente”. La jurisprudencia emanada del Tribunal nos indica que nos encontramos “...frente a una interpretación que pudiera llamarse originalista...”<sup>23</sup>, lo cual supone que “...el Tribunal

22 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Conocido como Convenio de Roma.

23 López Guerra p. 68

ha debido interpretar el Convenio en forma evolutiva...”<sup>24</sup>.

En todos los años de andadura del TEDH han sido principalmente dos los elementos interpretativos utilizados: el libre margen de apreciación de los estados, y la extensión del contorno de ciertos preceptos.

En lo que respecta al libre margen de apreciación de los estados, el uso de esta metodología interpretativa ha sido crucial para el Tribunal, ante “...la necesidad de aplicación a ordenamientos jurídicos muy diferentes, en situaciones sociopolíticas muy diversas, y que incluso ofrecen una amplia variedad en cuanto a la misma definición de los conceptos jurídicos básicos”<sup>25</sup>. Ha sido esencial ante cuestiones muy ligadas a la estructura jurídico-política propia del estado, como la relación que se produce entre entidades religiosas y el estado, en cuyo caso el Tribunal ha entendido conveniente otorgar ese margen de libre actuación. Así se produjo, por ejemplo, en el caso *Leyla Sahin contra Turquía*, del año 2005, en el que se analizaba el sistema laico del estado.

También ha sido habitual su uso en aquellos asuntos especialmente complejos y ligados a la bioética, y en los que no suele haber una interpretación interna homogénea, el Tribunal ape-la a este libre margen de apreciación, entendiendo que son los propios estados los que mejor conocen la idiosincrasia de sus territorios, y por tanto, salvo que sus regulaciones sean abiertamente contrarias al Convenio, el Tribunal suele darlas por conforme. “Algunos autores hablan de relación de reciprocidad inversa, entre el margen de apreciación de los Estados y la teoría del consenso<sup>26</sup>, esto es, cuanto más consenso hay en la regulación de un tema por parte de los Estados, menos margen de actuación tienen estos”<sup>27</sup>.

Este tipo de interpretación ha sido habitual en casos tan conocidos como *Frette contra Francia*, del año 2002, respecto a la posibilidad de adopción por parte de homosexuales, en el de *Vo v. Francia*, del año 2004, en cuanto al momento en que se entiende iniciada la vida y la consideración jurídica del *nasciturus*, o en el caso *Evans contra Reino Unido*, del año 2006, relativo a la reproducción asistida.

En cuanto al segundo de los elementos interpretativos, “...suele ser habitual la flexibilización de los márgenes de ciertos preceptos, lo que conlleva una ampliación de su contenido. Ante la inexistencia en el Convenio de ciertas manifestaciones, al menos de manera expresa, el Tribunal realiza una interpretación flexible que permite que puedan entenderse incluidas, de manera implícita, en otras realidades sí reguladas”<sup>28</sup>.

Aunque dicha extensión se ha producido en diversos preceptos, lo cierto es que ha sido el artículo 8 el principal objetivo de esta labor interpretativa evolutiva. Si bien dicho precepto se

24 *Ibidem*, p. 69.

25 López Guerra, p. 73.

26 Es el caso de Penasa, S., “La Corte Europea dei Diritti dell’Uomo di fronte al fattore scientifico: analisi della recente giurisprudenza in materia di procreazione medicalmente assistita e interruzione volontaria di gravidanza”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, [www.forumcostituzioanli.it](http://www.forumcostituzioanli.it), 2012, pp. 1-22.

27 Molero Martín-Salas, M.P., “La reproducción asistida en Europa: la labor armonizadora del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, n° 2, 2016, p. 191.

28 Molero Martín-Salas, M.P., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y terminación de la vida tras dos décadas del caso *Pretty V. Reino Unido*”, en *Revista General de Derecho Europeo*, n° 58, 2022, p. 389.

refiere de manera expresa a la vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia, la diversa casuística que va llegando al TEDH ha provocado que sus contornos se hayan ido dilatando, dando cobertura a ciertas realidades que no aparecen de manera expresa en el Convenio. Es el caso, por ejemplo, de determinadas actuaciones como vertidos tóxicos, emanación de humos y olores, o la provocación de ruidos, que si bien no están reguladas por el Convenio, el Tribunal entendió, en el caso López Ostra contra España, del año 1994, que vulneraban el artículo 8.1. Situación similar se produce respecto al derecho a la reproducción analizado en el caso Evans contra Reino Unido, del año 1996, pues si bien se trata de un derecho que tampoco aparece como tal en el Convenio, el Tribunal entiende que dicha manifestación también se derivaría del artículo 8.1.

## VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Si bien las conclusiones se han ido deduciendo a lo largo del propio trabajo, cabe destacar las ideas principales que se han destacado en su desarrollo.

La interpretación originalista de la Constitución sigue siendo necesaria, pues nos acerca a la esencia en cómo el constituyente quiso prever las diferentes disposiciones constitucionales, sin embargo no es suficiente. Para una correcta aplicación de la Constitución es necesario que también se tenga en cuenta la interpretación evolutiva, pues es la que permite que la Norma suprema también evolucione y se adapte a las circunstancias sociales, políticas y jurídicas del momento en la que deba ser aplicada, sobre todo cuando ha pasado un tiempo considerable entre uno y otro momento, pues la realidad indudablemente habrá cambiado.

Pero la interpretación evolucionista, o basada en el principio de la evolución, también tiene sus consecuencias, quizá la más relevante es la creación de Derecho por un órgano, el Poder judicial, no llamado a este cometido. Entiendo que esta labor creadora hasta cierto punto es inevitable y necesaria, y aporta numerosas ventajas al sistema, como he tratado de apuntar, sin embargo, ¿dónde estaría el límite? Una de las principales críticas que se realiza a esta labor creadora del Derecho es el llamado “activismo judicial” que para parte de la doctrina comienza a ser excesivo y desproporcionado. Sin duda se trata de un tema interesante, complejo y de plena actualidad, pero que deberá ser tratado en otro momento.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

-Aragón Reyes, M., “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivo del control jurisdiccional”, en REDC, nº 17, 1986, pp. 85-136.

-Carbonell, M., “La Constitución viviente”, Isonomía, México, nº. 35, Octubre, 2011, pp. 187-193.

-Díaz Revorio, F.J., Díaz Revorio, F.J., Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional, Lex Nova, 2001.

-“Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, México, nº 37, enero-junio, 2016, pp. 9-31.

-Guastini, R., *Le fonte del diritto e l'interpretazione*, Giuffrè, Milán, 1993.

-Goig Martínez, J.M., “La interpretación constitucional y las sentencias del Tribunal Constitucional. De la interpretación evolutiva a la mutación constitucional”, en Revista de Derecho de la UNED, nº 12, 2013, pp. 257-292.

-López Guerra, L., “Interpretación del Derecho y sistema europeo de derechos humanos”, *Ex Legibus*, Revista de la Escuela Judicial del Estado de México”, nº 2, abril 2005, pp. 63-78.

-Martínez Alarcón, M.L., “La aplicación judicial del Derecho Constitucional”, en Teoría y Realidad constitucional, UNED, nº 21, 2008, pp. 355-374.

-Matía Portilla, F. J., “Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo”, Teoría y Realidad constitucional, UNED, nº 31, 2013, pp. 535-554.

-Molero Martín-Salas, M.P., Molero Martín-Salas, M.P., “La reproducción asistida en Europa: la labor armonizadora del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Estudios Constitucionales, nº 2, 2016, pp. 183-206.

-“Tribunal Europeo de Derechos Humanos y terminación de la vida tras dos décadas del caso Pretty V. Reino Unido”, en Revista General de Derecho Europeo, nº 58, 2022, pp. 384-420.

-Penasa, S., “La Corte Europea dei Diritti dell’Uomo di fronte al fattore scientifico: analisi della recente giurisprudenza in materia di procreazione medicalmente assistita e interruzione volontaria di gravidanza”, en *Forum di Quaderni Costituzionali*, [www.forumcostituzioanli.it](http://www.forumcostituzioanli.it), 2012, pp. 1-22.

-Savigny, F.K., *Metodología Jurídica*, Valleta ediciones, Buenos Aires, 2004, 93 pp.

## Análisis de la nueva ley general de mecanismos alternos de solución de controversias.

Dra. Lila Maguregui Alcaráz

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID

Es Doctor en Derecho, con mención honorífica, Maestro en Procuración y Administración de Justicia con Mención Honorífica, por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Licenciado en Derecho con Titulación Automática por la misma casa de estudios. Se ha desempeñado como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua desde hace más de doce años. Asimismo, se ha desarrollado como Abogado Postulante, y ocupado cargos públicos tales como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Zona Centro, en el Estado de Chihuahua, Encargado de la Dirección General Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, así como Secretario de Sala Adscrito a Presidencia del mismo Tribunal. Dentro de la Universidad Autónoma de Chihuahua, ha sido Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional, Secretario de Extensión y Difusión, ambos de la Facultad de Derecho; ha sido designado como Defensor adjunto en la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad, y Atención a la Violencia de Género. En el ámbito docente, además ha impartido cátedras en el área de Posgrado de Universidad La Salle (ULSA), Instituto Estatal de Seguridad Pública (IESP), y el Instituto de Formación y Actualización Judicial (INFORAJ) del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Es autor y/o coautor de seis libros disponibles a nivel nacional e internacional, y más de cuarenta publicaciones en revistas científicas.

Dr. Jaime Ernesto García Villegas



## Análisis de la nueva ley general de mecanismos alternos de solución de controversias.

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**<sup>1</sup>

Dr. Jaime Ernesto **García Villegas**<sup>2</sup>

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis de la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III. Conclusiones.

RESUMEN. Por muchos años se ha esperado una Ley que regule a nivel nacional la aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias, que no es otra cosa que la solución pacífica de conflictos encaminada a una cultura de paz en la sociedad. Sin embargo, a pesar de que no se contaba con una Ley General en la materia, la mayoría de las entidades federativas cuentan con una regulación en justicia alternativa, pero que sólo aplica en su circunscripción territorial y que entre unas y otras leyes existían diferencias y similitudes, pero sin mínimos esperados para lograr una concordancia general.

Por lo que, es necesario contar con parámetros generales que establezcan un camino a seguir en temas de justicia alternativa y así se homologuen ciertos criterios de las leyes de los estados que ya cuentan con su regulación y un norte para los estados que aún no la tienen.

ABSTRACT: For many years, a Law has been expected to regulate at the national level the application of alternative dispute resolution mechanisms, which is nothing other than the peaceful resolution of conflicts aimed at a culture of peace in society. However, even though there was no General Law on the matter, the majority of federal entities have alternative justice regulations, but they only apply to their territorial constituency and there were differences and differences between the laws. similarities, but without expected minimums to achieve general agreement.

Therefore, it is necessary to have general parameters that establish a path to follow in matters of alternative justice and thus standardize certain criteria of the laws of the states that already have their regulation and a guideline for the states that do not yet have it.

PALABRAS CLAVE: cultura de paz; controversia; solución pacífica; justicia alternativa; ley general.

KEY WORD: culture of peace; controversy; peaceful solution; alternative justice; general law.

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, Especialista, Maestra y Doctora en Negociación y Mediación por el Instituto de Mediación de México S.C., Candidata a investigadora nacional en el SNI y Profesora de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, México, lmaguregui@uach.mx.

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho, Maestro en Procuración y Administración de Justicia y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, y Profesor de Tiempo Completo en la Facultad de Derecho de dicha Universidad. Investigador Nacional Nivel I adscrito al SNI, Correo electrónico: jegarciav@uach.mx.

I. INTRODUCCIÓN.

Cuando recién emergieron los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC), su propósito era descongestionar los tribunales ante la falta de justicia pronta y expedita, sin embargo, aún y con la existencia de los MASC los tribunales siguen con una alta carga de trabajo, y día a día los problemas en la sociedad van en incremento.

A raíz de lo anterior, sale a la luz que hay que atacar de fondo el por qué del incremento de los conflictos en sociedad, y la respuesta es muy sencilla, es una falta de cultura de paz, de una cultura del diálogo, de empatía, entre otros aspectos más.

Sigue existiendo un gran desconocimiento de la existencia de medios pacíficos de resolución de conflictos, incluso hay quienes aún conociéndolos desconfían de su efectividad, aunado a ello que las personas no quieren arreglar el conflicto, sino que pareciera que buscan solo venganza y ganar aun y cuando eso implique destruir relaciones fraternales.

No cabe duda de que, el origen real de las fracturas sociales, es precisamente una falta de cultura de paz, la sociedad necesita arreglar sus problemas de fondo, donde puedan perdurar las relaciones y haya un crecimiento personal luego de resolver un conflicto.

De muchos textos actuales se sigue desprendiendo que los MASC sirven para descongestionar cargas de trabajo de los tribunales, y mientras siga ese pensamiento entre la sociedad, el fracaso de los MASC es inminente. Su función no es ni debe ser quitarle trabajo al poder judicial, sino trabajar en conjunto para promover la cultura de paz, la solución pacífica de conflictos, la empatía, la concordia, la solidaridad.

II. ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, dando parcial respuesta a las necesidades sociales en temas de solución pacífica de conflictos.

Respecto a las entidades federativas que ya contaban con una legislación en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias, tenemos que lo legislaron desde:

En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur. Ahora, respecto a los Estados de Querétaro y Guerrero, estos no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos, sin embargo, sí los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial

y rige sus actividades a través de un Reglamento.<sup>3</sup>

Desde hace más de veinte años ya había antecedentes en los estados respecto la importancia y relevancia de contar con leyes que regularan medios pacíficos de solución de conflictos, por ello, la trascendencia de que ya exista una Ley General que dicte los parámetros generales sobre los cuales deben guiarse los estados.

Algo muy rescatable dentro de la Ley es que prevé que los Medios Alternos de Solución de Controversias pueden tramitarse a través del uso de tecnologías de la información y comunicación y de sistemas en línea, lo cual es muy relevante respecto del avance digital con el que se cuenta actualmente. Las entidades federativas que ya lo contenían en sus legislaciones de manera parcial son las siguientes:

Legislación	Redacción respecto la fe pública
Reglamento del Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua	Cuando un usuario, usuaria o interviniente se encuentre en diversa entidad federativa o municipio del Estado de Chihuahua, y por razón de la distancia no pueda acudir al Instituto o a un Centro Regional para llevar a cabo una sesión, se utilizarán tecnologías de la información (art. 107) Capítulo VI de los Servicios de mecanismos alternativos a distancia art 107-111
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal	XII Quater. Módulo de mediación virtual: Es el espacio virtual del sistema automatizado que permite la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología operada por cuenta del Tribunal por conducto del Centro cuya utilización y acceso se autoriza a uno o varios mediadores privados que han satisfecho los requisitos para ello. (art 2)  Así mismo contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (art 15)

<sup>3</sup> Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias. 2020. Ciudad de México: Senado de la República.

<p>Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</p>	<p>Sección Tercera De los Módulos de Mediación Virtual y de la Autorización para utilizar el Sistema Automatizado de Solución de Conflictos Artículo 30. Los mediadores privados con certificación y registro vigente, así como las instituciones con autorización y registro vigente para operar un módulo de mediación privada, podrán solicitar al Centro la autorización para operar un módulo de mediación virtual mediante la utilización de sistemas reconocidos como tecnológicamente viables para ofrecer y atender los servicios de mediación.</p> <p>Artículo 118. El Centro automatizará sus procedimientos y dará seguimiento a los mismos, con el empleo de sistemas y tecnologías de la información actualizados con la intervención que corresponda a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal.</p> <p>Artículo 119. El Centro, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal, implementará la solución electrónica de disputas, utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología como herramienta auxiliar y complementaria con el propósito de aumentar su eficiencia y su capacidad de respuesta, diseñando e implementando así mismo el sistema de registro electrónico de convenios.</p>
<p>Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo</p>	<p>Artículo 17. Los interesados deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos referidos en este artículo. En los procedimientos para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias podrán utilizarse sistemas de videoconferencia u otros medios electrónicos, para reunir a los interesados, cuando sea necesario para la solución del conflicto.</p>

<p>Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos</p>	<p>El mediador privado deberá señalar expresamente en la certificación el medio por el cual se aseguró de la identidad de los mediados (art 47)</p> <p>Así mismo, contará con los sistemas automatizados que permitan la prestación del servicio de mediación por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (art 12)</p>
<p>Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Nayarit</p>	<p>Título quinto de los MASC a distancia “online” o en “entorno virtual” Art 77-82 Objetivo: facilitar los masc a poblaciones dispersas geográficamente y limitadas a concurrir presencialmente</p>
<p>Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León</p>	<p>Artículo 4.-Atribuciones del Instituto XV.-Llevar a cabo la operación y administración del sistema automatizado que permita la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;</p>

\*Elaboración propia.

Algunos Estados de la República ya tienen legislado de manera total o parcial la inclusión de tecnologías de la información y comunicación y sistemas automatizados, con la entrada en vigor de esta nueva Ley se tendrán que adecuar las entidades federativas al texto.

La expedición de la Ley en comento ha generado algunas incomodidades dentro de quienes tienen algún tiempo estudiando los MASC, es por ello que a continuación se analizan algunos artículos.

A. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN GENERAL

La primera crítica que se hace a la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias es que habla de “personas facilitadoras” de manera general aplicable tanto para la

mediación, la conciliación y el arbitraje, sin distinguir de manera puntual entre cada tercero involucrado en cada uno de estos medios alternos; pues desde hace muchos años se le ha nombrado mediador, conciliador y árbitro respectivamente, brindándoles características específicas a cada uno de ellos dentro de cada procedimiento.

Respecto a las definiciones de los Medios alternos, dentro del artículo 4, los define de la siguiente manera:

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.<sup>4</sup>

Respecto de la definición de conciliación y mediación, es muy parecida, no deja espacio a las características particulares de cada uno de estos procedimientos; pues la diferencia la hace solo al redactar que la mediación es llevada por una persona tercera imparcial y habla de la comediación, y en la conciliación habla de la participación activa de la persona facilitadora. Si se diera traducción textual a estas definiciones, se pudiera entonces entender que ¿en el caso de la conciliación el tercero no es imparcial? Y ¿en la mediación el facilitador no tiene una participación activa?

<sup>4</sup> Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

La definición de mediación que se sugiere es: procedimiento a través del cual un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que sin sugerir ni imponer promueve la comunicación entre los mediados para que lleguen a un acuerdo mutuo. En el caso de la conciliación la definición propuesta es: procedimiento a través del cual un tercero imparcial y neutral denominado conciliador, ayuda a que los intervinientes lleguen a un acuerdo mutuo, con la posibilidad de hacer sugerencias de solución, siempre que la decisión de la solución del conflicto sea de los conciliados.

Otro tema nuevo que se desprende de esta Ley es la incorporación de la negociación colaborativa, que no es un procedimiento nuevo como tal, pero en las leyes estatales de justicia alternativa no se contemplaba.

En el caso de la materia penal, lo deja a un lado, pues no toma en cuenta a las juntas restaurativas como un medio alternativo dentro de esta ley, sin embargo, dentro de algunas definiciones desarrolladas en el artículo 5, habla de procesos de justicia restaurativa y procesos de justicia terapéutica; lo que hace pensar que este tipo de procesos se pueden aplicar tanto en una negociación, como una conciliación, una mediación, una negociación colaborativa o un arbitraje.

Los principios que señala la Ley como rectores de los MASC son: el acceso a la justicia alternativa, la autonomía de la voluntad, la buena fe, la confidencialidad, la equidad, la flexibilidad, la gratuidad, la honestidad, la imparcialidad, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la legalidad, la neutralidad y la voluntariedad<sup>5</sup>. Se considera que hace falta el principio de economía, profesionalismo y justicia restaurativa.

Se sugiere el principio de economía, ya que la nueva Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, establece que la tramitación de estos cuando no deriven de un procedimiento judicial no podrán exceder de 3 meses de sesiones; y que el facilitador cuenta con 5 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de expediente para invitar a las partes a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos que corresponda.

## B. DE LOS FACILITADORES

Antes de la expedición de esta Ley, los facilitadores públicos o privados sólo podían tramitar Medios alternos de solución de controversias en la entidad federativa en la que se habían certificado; con esta Ley habrá un registro y plataforma nacional de facilitadores, en donde, te certifique la entidad federativa que sea, podrás tramitar MASC en cualquier parte de la nación, siempre y cuando su certificación esté vigente y se encuentre registrado en la Plataforma Nacional de personas facilitadoras.

Se establece que para obtener la certificación como facilitador público o privado es a través de programas de capacitación no menores a 120 horas, y que, si además el facilitador quisiera llevar a cabo procesos de justicia restaurativa deberá tener una capacitación adicional de mínimo 60 horas que esté especializada en procesos restaurativos.

Para que un convenio redactado por un facilitador privado alcance sus efectos jurídicos es necesario que lo suscriba en el Sistema de convenios para poder obtener la clave o número de

<sup>5</sup> ídem.

registro de este.

Únicamente los Licenciados en Derecho pueden ser titulares de Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, para lo cual deberán acreditar al menos 5 años de experiencia en la materia.

Respecto de la redacción de los convenios la ley permite que sea elaborado por alguien que no esté legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, siempre que se auxilien de una persona abogada con cédula profesional; es decir, que para ser facilitador únicamente es necesario tener título y cédula de estudios de licenciatura, nacionalidad mexicana, no ser deudor alimentario y aprobar las evaluaciones.

Algo muy importante que ya algunas entidades federativas lo contemplaban en sus legislaciones estatales es lo relativo a la fe pública, y la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de solución de controversias otorga fe pública en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes;
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio, y
- III. Para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.<sup>6</sup>

Este es un gran avance para el tema de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin embargo, hay que tener cuidado en la manera en la que pueden darle uso a esta facultad, pues al darles carácter de cosa juzgada a lo resulto a través de un convenio y que este convenio tenga fe pública, es como si el facilitador estuviese dictando una sentencia, lo que recae como una responsabilidad tanto con la sociedad como con los intervinientes y el propio sistema de justicia alternativa.

Para lo descrito con anterioridad, la Ley prevé que incurrirán en responsabilidad civil los facilitadores que elaboren, suscriban o registren convenios de manera deficiente o negligente, aunado a la responsabilidad administrativa o penal que pudiera dar a lugar su actuar.

Respecto a las entidades federativas que ya establecían la fe pública en materia de medios alternos de solución de conflictos, están.

Legislación	Redacción respecto la fe pública
-------------	----------------------------------

<sup>6</sup> Idem.

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.	El Director General del Centro Estatal, los Directores Regionales y los Coordinadores de las Unidades de Justicia Alternativa, gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones. <sup>7</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas	El Director General del Centro Estatal y los Subdirectores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones <sup>8</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua	El Director, los subdirectores y coordinadores tendrán fe pública  Los facilitadores adscritos al Instituto tendrán fe pública en los procedimientos en que participen <sup>9</sup>
Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza	El Director General del Centro y, en su caso, los Directores Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos como resultado de los medios alternos y tendrán el carácter de documentos públicos <sup>10</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima	El Director General del Centro Estatal y los directores de los Centros Regionales gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones <sup>11</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal	El Director General, los Directores y Subdirectores de Mediación tendrán fe pública  Los mediadores privados certificados por el Tribunal tendrán fe pública, sello y libro de registro <sup>12</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango	El director general, el subdirector general del Centro Estatal y los demás subdirectores de los Centros de Justicia Alternativa gozarán de fe pública en el ejercicio de sus funciones <sup>13</sup>

<sup>7</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.  
<sup>8</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.  
<sup>9</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.  
<sup>10</sup> Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.  
<sup>11</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".  
<sup>12</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Óp. Cit. Nota 5.  
<sup>13</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato	El Director y los Subdirectores del Centro tendrán fe pública para constatar que la ratificación que se realice en su presencia los mediadores y conciliadores oficiales tendrán fe pública para constatar que el convenio celebrado ante ellos contiene la manifestación de voluntad <sup>14</sup>
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo	La actuación de los facilitadores en sede judicial estará protegida por el secreto profesional, teniendo éstos fe pública en sus actuaciones <sup>15</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	Artículo 33.- Son obligaciones del secretario técnico:  Auxiliar al Consejo en el ejercicio de sus funciones y fungir como Secretario de Acuerdos del mismo, con la fe pública correspondiente a su encargo <sup>16</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos	El Director General, los Directores y Subdirectores de Mediación tendrán fe pública  Artículo 38. Los mediadores privados certificados tendrán fe pública <sup>17</sup>
Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí	El Director del centro gozará de fe pública <sup>18</sup>
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora	Artículo 29.- Los directores generales y los directores de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, gozarán de fe pública <sup>19</sup>
Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco	ARTÍCULO 20. Cada Centro que dependa del Poder Judicial, estará a cargo de un Director, el cual gozará de fe pública <sup>20</sup>
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas (Zacatecas, 2008)	Sólo gozarán de Fe Pública los especialistas adscritos al Centro Estatal o Regional de Justicia Alternativa <sup>21</sup>

\*Elaboración propia.

A pesar de que en 15 entidades federativas ya se había legislado en temas de fe pública, sólo en

14 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.

15 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. Óp. Cit. Nota 7.

16 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.

17 Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. 2013. Morelos: Dirección General de Legislación.

18 Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

19 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

20 Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.

21 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.

Ciudad de México (antes Distrito Federal), Hidalgo y Morelos se establecía la fe pública para los facilitadores. En el caso de las otras entidades federativas la fe pública se otorgaba a los Directores o funcionarios de alto rango.

En el caso de la duración de la vigencia de la certificación de los facilitadores, no había en las entidades federativas variación entre 3 o 5 años, ahora la nueva Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece una duración de 5 años de vigencia en la certificación, la cual es expedida por el poder judicial federal o de las entidades federativas.

C. EL CONSEJO NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Se crea un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el cual se encargará de:

- I. Expedir los Lineamientos de capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de personas facilitadoras;
- II. Expedir los Lineamientos de creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, que deberá contener la información de todas las personas que ejerzan en el territorio nacional, así como su actualización y publicación en el sitio web oficial, que estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal para su consulta pública;
- III. Expedir los Lineamientos de creación, actualización y mantenimiento de los Sistemas de Convenios, que se suscriban en todo el territorio nacional y que estarán a cargo de los Consejos de la Judicatura Federal y locales, en sus respectivos ámbitos competenciales;
- IV. Expedir los Lineamientos y Bases para la participación de las personas profesionistas, académicas y especialistas a las que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;
- V. Aprobar los Lineamientos para la celebración de convenios de Colaboración con Instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadoras públicas y privadas;
- VI. Elaborar y aprobar su reglamento interno, y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.<sup>22</sup>

Este Consejo Nacional será el responsable de dictar las directrices para varios procedimientos que le conciernen a los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, como lo son: las capacitaciones de facilitadores, la creación de la plataforma nacional de facilitadores, los sistemas de convenios, convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas en temas de capacitación de facilitadores para su certificación.

Sin embargo, no le compete al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de

22 Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Óp. Cit. Nota 11.

controversias otorgar las certificaciones, o nombrar a los titulares de los Centros de MASC, o supervisar facilitadores, o supervisar centros de MASC; pues estas funciones le corresponden según el artículo 19, a los poderes judiciales federales o estatales. La crítica a lo anterior es, que quien conoce de manera cercana a los centros de mediación, sus funciones, su regulación, a los facilitadores vigentes, es el Consejo Nacional, y es quien debería supervisar todo lo inherente a los Mecanismos Alternativos de solución de controversias.

### III. CONCLUSIONES

Era necesario que se creara una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para establecer las directrices en las que todas las entidades federativas deben conducirse en esta materia.

Hay un retroceso en el tema de las definiciones de los distintos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, pues, no existe una diferencia real entre la definición de la conciliación y la mediación; incorporan la negociación colaborativa que es algo que en nuestro país se hacía de manera informal pero sin mucha relevancia; agregan el arbitraje a la Ley pero es una alternativa que puede estar regulada en otras legislaciones de manera específica y no se considera un mecanismo autocompositivo.

Es positivo que se vaya a crear una Plataforma Nacional de personas facilitadoras, la cual dará posibilidad a cualquier facilitador con certificación vigente e inscrita en esta plataforma, a llevar procedimientos de mediación o conciliación en todo el país, lo que antes no pasaba porque las certificaciones sólo eran válidas en la entidad federativa que se otorgaba.

Resulta interesante que la Ley otorga fe pública a los facilitadores públicos o privados que tengan vigente su certificación, para efectos de procedimientos y documentos derivados de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Debería ser el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el órgano encargado de otorgar certificaciones de los facilitadores, así como supervisar todo aquello que derive de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Hay muchos otros temas que analizar de la Ley, pero por el momento los que se presentan se consideran por el momento los más relevantes.

### IV. FUENTES DE CONSULTA

#### A. Legislativas

Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos De Solución De Controversias. 2020. Ciudad de México: Senado de la República.

Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. 2015. México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos. 2013. Morelos: Dirección General de Legislación.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. 2014. Hidalgo: Periódico Oficial.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.

Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.

Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. 2024. México: Diario Oficial de la Federación.

B. Sitios de internet

Ramírez Garrido Abreu, G. L. (01 de Junio de 2017). mir.morelos.gob.mx. Obtenido de Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos: <https://mir.morelos.gob.mx/records/4191A0183AAC4D65A4412B66CC021A9E.pdf>

Los efectos del convenio derivado de la :  
Ley general de mecanismos alternativos  
de solución de controversias.



Dra. Lila Maguregui Alcaráz

Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0001-6153-7416



Dra. Claudia Patricia González Cobos

Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624

# Los efectos del convenio derivado de la: Ley general de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Dra. Lila **Maguregui Alcaráz**<sup>1</sup>

Dra. Claudia Patricia **González Cobos**<sup>2</sup>

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Efectos del convenio derivado de los procedimientos contemplados en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; III. LA cosa juzgada; IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

**RESUMEN:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias son una opción pacífica para resolver los conflictos y por ello la necesidad de que la solución derivada de ellos tenga validez judicial. Los convenios derivados de un procedimiento de mediación o conciliación tienen efectos de cosa juzgada, es decir, que es vinculante para las partes, validez judicial y ejecutable por los medios legales establecidos para tal efecto. Sin embargo, es necesario precisar los efectos que conlleva que un convenio tiene efectos de cosa juzgada, pues existe la cosa juzgada en sentido formal y en sentido material, y cada uno con sus características específicas.

Las regulaciones de las entidades federativas respecto a los efectos del convenio de negociación o mediación son variadas, en algunos casos con efectos de cosa juzgada, en otros con efectos de sentencia firme, etc., y tendrán que modificarlo y homologarlo a lo que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**PALABRAS CLAVE:** cosa juzgada formal, cosa juzgada material, convenio, mediación, conciliación.

**ABSTRACT:** Alternative dispute resolution mechanisms are a peaceful option to resolve conflicts and therefore the need for the solution derived from them to have judicial validity. The agreements derived from a mediation or conciliation procedure have res judicata effects, that is, they are binding on the parties, judicially valid and enforceable by the legal means established for this purpose. However, it is necessary to specify the effects of an agreement having res judicata effects, since res judicata exists in a formal sense and in a material sense, and each with its specific characteristics.

The regulations of the federal entities regarding the effects of the negotiation or mediation agreement are varied, in some cases with res judicata effects, in others with final judgment

<sup>1</sup> Licenciada en derecho y Maestra en Derecho Financiero por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctora en Administración Pública por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado; Especialista, Maestra y Doctora en negociación y mediación por el Instituto de Mediación de México. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). Reconocida como Candidato a Investigador por el SNI. ORCID ID 0000-0001-6153-7416

<sup>2</sup> Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624

effects, etc., and they will have to modify it and standardize it to what is established by the General Law of Alternative Dispute Resolution Mechanisms.

**KEY WORDS:** formal res judicata, material res judicata, agreement, mediation, conciliation.

## I. INTRODUCCIÓN

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son una manera pacífica de resolver conflictos a través del diálogo asertivo, donde los intervinientes se hacen concesiones mutuas para llegar a un acuerdo que se traduce en el establecimiento de derechos y obligaciones pactados democráticamente.

El acuerdo al que llegan los usuarios se le llama convenio, el cual debe tener ciertos efectos para dar certeza y seguridad jurídica a quienes lo celebran.

En muchas de las legislaciones estatales en materia de justicia alternativa, se establecía que sólo los licenciados en derecho podían fungir como facilitadores, pues se partía de la idea de que, al ser los profesionistas especialistas en la ley, podrían guiar de mejor manera a los intervinientes y redactar mejor los acuerdos. Sin embargo, no necesariamente los abogados son los mejores facilitadores, si bien es algo que se puede aprender, hay personas con otras profesiones que son excelentes promotores del diálogo.

En la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que marca las directrices que deberán seguir las entidades federativas en materia de justicia alternativa, permite que otros profesionistas puedan fungir como facilitadores, pero el convenio que redacten deberá ser revisado por un abogado.

La importancia de un convenio bien redactado está en que, al ser un documento generador de derechos y obligaciones con efectos de cosa juzgada, debe estar bien hecho con las especificaciones jurídicas necesarias, pues en caso de estar mal elaborado puede ser recurrible y eso afectaría la certeza y seguridad jurídica de las partes. Si bien la Ley prevé que debe pasar en ocasiones por algunos filtros como la revisión técnica de un abogado o del centro de justicia, pudiera existir la posibilidad de no estar correctamente elaborado y ser susceptible de incumplimiento por lagunas que pudieran dejarse al momento de su redacción.

Tampoco hay que olvidar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos al ser medios autocompositivos, da lugar a que las partes se obliguen a lo que quieran, sin necesidad de que un convenio tenga que tener igualdad de derechos y obligaciones para cada una de las partes, pues puede existir la posibilidad de que las partes se sientan satisfechas con la carga de obligaciones de solo una de ellas, y se debe respetar a los acuerdos a los que llegan aunque a la vista de cualquiera pudieran ser desproporcionados, ya que lo importante es que los involucrados directos queden satisfechos con lo acordado.

**II. EFECTOS DEL CONVENIO DERIVADO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En la sección segunda del capítulo VII de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se establecen los efectos del convenio en el artículo 98 de la siguiente manera:

Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios establecidos en el artículo 6 y las obligaciones previstas en el artículo 30, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.<sup>3</sup>

El artículo 6 de la Ley en comento habla de los principios que deben guiar a los mecanismos alternativos de solución de controversias y el artículo 30 establece los deberes y obligaciones de los facilitadores. Además de cumplir los convenios con estos requisitos deberán inscribirse en el Sistema de Convenios, para lo cual el facilitador cuenta con diez días hábiles para solicitar su inscripción y, a su vez el Sistema de Convenios cuenta con treinta días hábiles para inscribirlo y otorgarle número de registro. A partir de este momento, es que el convenio tendrá efectos de cosa juzgada.

Héctor Hernández Tirado hace un análisis de los efectos del convenio de mediación en la Ley de Mediación del Estado de México:

Al respecto los artículos 38 y 39 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social, prescriben que autorizados los convenios o acuerdos reparatorios por los titulares de los Centros o Unidades, o por los mediadores-conciliadores o facilitadores privados, surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio; y, los convenios o acuerdos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán someterse al Centro Estatal para su revisión y reconocimiento legal.<sup>4</sup>

El Estado de México establece en su regulación precisamente un efecto de cosa juzgada del convenio, pudiendo exigir el cumplimiento forzoso en vía de apremio, añadiendo también el caso asuntos relativos de derechos de niñas, niños, que necesitan especial atención y revisión para cuidar el interés superior del menor.

Aún y cuando ya existe la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y que las entidades federativas cuentan con un año a partir de la publicación de ésta para hacer las adecuaciones normativas correspondientes (la cual es el 26 de enero de 2025), se cree importante revisar algunos estados respecto del efecto del convenio en sus legislaciones en materia de justicia alternativa:

<sup>3</sup> Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

<sup>4</sup> Hernández Tirado, H., 2012. Naturaleza del convenio de mediación. Segunda Edición ed. Estado de México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p.29.

Ley	Efectos del convenio
Ley de Mediación y conciliación del Estado de Aguascalientes <sup>5</sup>	Títulos ejecutivos civiles o si el juez puede elevarlo a cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California <sup>6</sup>	Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada. El cumplimiento forzoso en vía de ejecución de sentencia.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur <sup>7</sup>	Cosa Juzgada.
Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche <sup>8</sup>	El convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas <sup>9</sup>	Cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua <sup>10</sup>	Sentencia ejecutoriada. Ejecución en vía de apremio.
Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza <sup>11</sup>	Calidad de cosa juzgada y, en caso de incumplimiento, podrán ser ejecutados por esta autoridad mediante una petición por escrito al juez competente.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima <sup>12</sup>	El Director General del Centro Estatal o del director del Centro Regional que haya atendido su petición, lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta así los efectos de cosa juzgada. Incumplimiento en vía de apremio.
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal <sup>13</sup>	Cosa juzgada. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.

<sup>5</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes. 2018. Aguascalientes: Poder Legislativo.

<sup>6</sup> Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. 2019. Baja California: Periódico Oficial.

<sup>7</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur. 2016. Baja California Sur: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

<sup>8</sup> Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.

<sup>9</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.

<sup>10</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.

<sup>11</sup> Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.

<sup>12</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".

<sup>13</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal. 2015. México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México <sup>14</sup>	El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango <sup>15</sup>	Sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre y cuando se trate de derechos susceptibles de transacción. En caso de incumplimiento se procederá a exigir su cumplimiento forzoso.
Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango <sup>16</sup>	Artículo 47.- Los convenios celebrados carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, siempre que exista la voluntad de ambas partes.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato <sup>17</sup>	Cosa juzgada.
Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero <sup>18</sup>	Los acuerdos de un mecanismo alternativo, reconocidos judicialmente, serán ejecutables, en caso de incumplimiento, por el juez.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo <sup>19</sup>	Efectos de cosa juzgada, ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio.  En el caso de facilitadores privados, tendrán el efecto de cosa juzgada, siempre y cuando sean validados por el Centro del Poder Judicial.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco <sup>20</sup>	Convenio equiparado a sentencia ejecutoriada, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las leyes.
Reglamento de Métodos Alternos de Solución de conflictos y validación <sup>21</sup>	Artículo 35.- Para efectos de que el Instituto realice certificaciones mediante firma electrónica certificada de los convenios elevados a categoría de sentencia ejecutoriada.
Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México <sup>22</sup>	Surtirán entre las partes la misma eficacia que la cosa juzgada, pudiéndose ejecutar, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio.

14 Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. 2016. Ciudad de México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México.  
 15 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.  
 16 Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Durango: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.  
 17 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.  
 18 Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero. 2018. Guerrero: Periódico Oficial del Gobierno del Estado.  
 19 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. 2014. Hidalgo: Periódico Oficial.  
 20 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.  
 21 Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación. 2012. Jalisco: Poder Judicial del Estado.  
 22 Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México. 2018. México: Secretaría de asuntos parlamentarios.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México <sup>23</sup>	Carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán <sup>24</sup>	El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados.
Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Estado de Morelos <sup>25</sup>	fuerza de cosa juzgada. El convenio traerá aparejada ejecución.
Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit <sup>26</sup>	Tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro de Justicia Alternativa o Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa. Cumplimiento forzoso en vía de ejecución de sentencia.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León <sup>27</sup>	Tiene igual eficacia y autoridad que la cosa juzgada o que la sentencia ejecutoriada. ejecución forzosa procederá por la vía de apremio.
Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca <sup>28</sup>	Cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.
Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla <sup>29</sup>	Cosa Juzgada, en caso de incumplimiento, en la vía de apremio.
Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga <sup>30</sup>	Calidad de cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo <sup>31</sup>	Cosa juzgada por ministerio de ley, con valor equiparado al de una sentencia ejecutoriada. vía de apremio o ejecución de sentencia.
Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí <sup>32</sup>	Calidad de cosa juzgada, las partes podrán solicitar su cumplimiento en la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente

23 Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. 2003. Estado de México: Gaceta del Gobierno.  
 24 Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. 2019. Michoacán: Periódico Oficial del Estado de Michoacán.  
 25 Ramírez Garrido Abreu, G. L., 2017. mir.morelos.gob.mx. [En línea] Available at: <https://mir.morelos.gob.mx/records/4191A0183AAC4D65A4412B66CC021A9E>.  
 26 Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. 2016. Nayarit: Periódico Oficial del Estado de Nayarit.  
 27 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. 2017. Nuevo León: Periódico Oficial.  
 28 Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. 2004. Oaxaca: Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.  
 29 Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior del Justicia del Estado de Puebla. 2014. Puebla: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.  
 30 Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga. 2007. Querétaro: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga.  
 31 Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. 2014. Quintana Roo: Periódico Oficial del Estado.  
 32 Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia familiar del Poder judicial del Estado de Sinaloa <sup>33</sup>	Sentencia ejecutoriada. Procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora <sup>34</sup>	Cosa juzgada.
Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco <sup>35</sup>	El convenio traerá aparejada ejecución forzosa para su exigibilidad ante los juzgados competentes.
Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas <sup>36</sup>	Sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada.  Se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Tlaxcala <sup>37</sup>	Categoría de cosa juzgada.  Efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes.
Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave <sup>38</sup>	Valor de cosa juzgada.
Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán <sup>39</sup>	Carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada.
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas <sup>40</sup>	Efectos de cosa juzgada. procederá la vía de apremio.

Fuente: Elaboración Propia.

La mayoría de las regulaciones de los estados en materia de justicia alternativa contempla como efecto del convenio el de cosa juzgada y con cumplimiento forzoso en vía de apremio. Por lo

<sup>33</sup> Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias en materia familiar del Poder judicial del Estado de Sinaloa. 2020. Sinaloa: Periódico Oficial del Estado.

<sup>34</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

<sup>35</sup> Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.

<sup>36</sup> Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas. 2017. Tamaulipas: Periódico Oficial.

<sup>37</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Tlaxcala. 2016. Tlaxcala: Periódico Oficial.

<sup>38</sup> Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2020. Veracruz: Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

<sup>39</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán. 2009. Yucatán: Diario Oficial.

<sup>40</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.

que, en este sentido, no tendrán mucho problema al hacer la adecuación correspondiente para homologarlo al texto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Otro aspecto muy rescatable de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es que en los convenios suscritos por facilitadores privados que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas en situación de vulnerabilidad, tendrán que ser revisados y validados por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.<sup>41</sup>

Asimismo, es muy importante lo que contempla la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en su artículo 107: “Los convenios registrados en una entidad federativa, serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto”.<sup>42</sup> Es algo muy relevante ya que antes de la expedición de esta Ley, cada Estado tenía su regulación propia en materia de justicia alternativa y sólo tenían alcance en su circunscripción territorial, y ahora, con tenerlo inscrito y registrado en el sistema de convenios, da la posibilidad de hacerlo vinculante en otras entidades federativas.

### III. LA COSA JUZGADA

Ahora bien, es preciso establecer algunas definiciones y características de los efectos de cosa juzgada.

La cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso contencioso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (u otras personas afectadas) que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa. Cuando a una sentencia se le ha conferido el valor de cosa juzgada, ya no será posible revisar lo decidido, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en un proceso posterior.<sup>43</sup>

La cosa juzgada es un efecto que tiene una sentencia, por medio de la cual no puede volver a recurrirse en un proceso posterior sobre el mismo objeto, misma causa y mismas personas, sin embargo, en esta definición nos habla solo de procesos contenciosos y como hemos observado, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, otorga el efecto de cosa juzgada al convenio que es la voluntad de las partes de manera dialogada y no contenciosa.

Asimismo, Víctor Fairén Guillén establece lo siguiente respecto a los efectos que derivan de la cosa juzgada:

<sup>41</sup> Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, Óp. Cit., nota 3.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Landoni Sosa, A., s.f. La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. [En línea] Available at: Dialnet-aCosaJuzgada-5084767.pdf

[Último acceso: 24 septiembre 2024].

La cosa juzgada es una consecuencia de la preclusión, o una especie muy desarrollada de la misma. La cosa juzgada puede surtir efectos en sentido formal o en sentido material o en ambos efectos. Hay sentencias que surten tanto los efectos formales como los materiales; pero hay otras como resoluciones ordinarias o interlocutorias, que sólo surten efectos de cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal se refiere al interior del proceso y la cosa juzgada material se refiere a las relaciones de ese proceso ya resuelto; abre la vía de su ejecución. La cosa juzgada material es la vinculación que produce en otro proceso la parte dispositiva de la primera sentencia que es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar y decidir sobre el mismo asunto con firmeza.<sup>44</sup>

Se hace la distinción entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La primera de ellas hace alusión a efectos dentro del mismo proceso, es decir, que abre la vía de ejecución, pero la controversia ya ha sido decidida. En el caso de la cosa juzgada material es cuando precluye el derecho de hacerla efectiva en juicios posteriores. Pudiéramos decir que, en un primer momento, los convenios de un procedimiento de mediación y conciliación tienen un efecto de cosa juzgada formal, pues aún queda la etapa de ejecución, y también crea un efecto de cosa juzgada material al ya no poder exigir ante tribunales u otro procedimiento de justicia alternativa el mismo asunto, con las mismas personas y mismo objeto.

Para abordar un poquito más la diferencia entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, la contradicción de tesis 14/2005-PS, establece lo siguiente:

La doctrina ha considerado que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien o en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que proviene de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que en ella se ordena.

Existen dos clases de cosa juzgada, la formal y la material, la primera consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene una sentencia en el juicio en que se pronunció, es decir, es aquella de efectos limitados que produce sus consecuencias entre las partes que intervinieron y en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no obsta su revisión en otro proceso posterior; la segunda es aquella cuya eficacia trasciende a toda clase de juicios. Además, la primera puede ser destruida mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sentencias ejecutorias; y la segunda ha quedado firme como verdad legal.<sup>45</sup>

Establece que la sentencia ejecutoriada tiene la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, misma que puede ser formal o material. La formal es aquella fuerza que tiene esa sentencia en

<sup>44</sup> Fairén Guillén, V., 1992. Teoría general del derecho procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>45</sup> Contradicción de Tesis 14/2005-PS. COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Registro digital 19739. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 61.

el mismo juicio que la pronunció con efectos limitados, pues las formas en las que se ejecute pueden ser recurribles. En el caso de la cosa juzgada material es una sentencia que queda firme como verdad legal y su eficacia trasciende a todo tipo de juicios.

El Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a la cosa juzgada de la siguiente manera:

Es la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o las resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por casusa supervinientes.

De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.

La cosa juzgada formal constituye una preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

La cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.<sup>46</sup>

La definición y precisiones anteriores establecen que la cosa juzgada formal establece una inimpugnabilidad que se refiere que ya no puede ser combatida por otros medios de defensa o recursos, y en sentido material es cuando no puede ser discutida a futuro en ningún proceso y que para que se de la cosa juzgada material primero tiene que haberse producido la cosa juzgada formal. También hace la precisión de que las sentencias no adquieren el “efecto” de cosa juzgada, sino que adquieren la “autoridad” de cosa juzgada que es independiente a la eficacia de la misma sentencia.

José Ovalle Favela dice que “la sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada; es la que posee la autoridad de la cosa juzgada. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquélla haya versado”<sup>47</sup>. Es entonces, el momento cumbre de una disputa, cuando se le ha dado la autoridad de cosa juzgada y es inatacable e indiscutible.

La inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal y deriva en la preclusión de recursos; y la indiscutibilidad de la sentencia es la cosa juzgada en sentido material siendo algo intrínseco a la sentencia, pues en ella se encuentran los elemen-

<sup>46</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Serie E, Núm 19 ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 344.

<sup>47</sup> Ovalle Favela, J., 2013. Derecho Procesal Civil. Décima Edición ed. México: Oxford.

tos para que no pueda volver a presentarse en los tribunales<sup>48</sup>, ya que estamos hablando de una sentencia firme que tiene identificados a los sujetos, el objeto y la causa que ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa juzgada.

Pudiera pensarse que una vez que tenemos un documento con los efectos de cosa juzgada, que es un verdad legal, real e inmodificable, ya no tendríamos que preocuparnos de que se pudiera modificar o desestimar, sin embargo, hay casos en los que se puede solicitar la nulidad de la cosa juzgada. Ovalle Favela, establece a tal efecto lo siguiente:

En términos generales, los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica suelen establecer fundamentalmente tres supuestos en los que procede reclamar la nulidad del juicio concluido: cuando la sentencia sea producto de un error de hecho; cuando exista contradicción entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad cosa juzgada, y cuando la sentencia impugnada sea resultado de un proceso fraudulento.<sup>49</sup>

En este caso se refiere a que puede solicitarse la nulidad de una cosa juzgada cuando la solución o resolución se haya basado en supuestos hechos que posteriormente fueron contrastados, se hayan sustentado hechos en una verdad que se ha sustentado como inexistente pero que fue positivamente establecida; se haya llevado en dos juicios, en donde en el segundo no se interpuso el incidente de cosa juzgada ni el juzgador lo revisó de oficio; cuando se acredite que se realizaron actos de forma simulada o engañosa con la finalidad de causar un daño ilícito a las mismas partes o a un tercero.

En el caso de los convenios en materia de justicia alternativa derivados de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, además de las causas de nulidad enunciadas en los párrafos anteriores, pueden ser revocados cuando no cumplan con los principios del artículo 6 y los deberes y obligaciones del facilitador contemplados en el artículo 30, como por ejemplo, que el convenio incumpla con los requisitos de existencia (consentimiento y objeto) y validez (capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin, solemnidad).

48 Bucio Estrada, R., 2015. Vía de apremio y ejecución de sentencias mercantiles y civiles. México: Porrúa.

49 Véase: OVALLE FAVELA, José, "La nulidad de la cosa juzgada", Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia, No. 18, julio-diciembre de 2011, México, UNAM, pp. 85-103.

#### IV. CONCLUSIONES

El convenio derivado de una mediación o conciliación es un acuerdo de voluntades a través del cual lo involucrados deciden la solución guiados por un tercero imparcial, quien deberá redactar el convenio conforme los requisitos establecidos en las leyes de la materia.

El convenio tiene la autoridad de cosa juzgada con la posibilidad de exigir su cumplimiento forzoso en la vía de apremio. Pero es muy importante que no creamos que los facilitadores están "dictando sentencias" al redactar un convenio, pues, únicamente plasman la voluntad de las partes en un documento y le dan la formalidad necesaria para hacerlo vinculante para sus suscriptores y así darles certeza y seguridad jurídica.

Es muy importante que el convenio cumpla con los requisitos de existencia y validez además de los establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para que no sean susceptibles de incumplimiento, revocación o nulidad.

Los convenios inscritos y registrados en el Sistema de Convenios son vinculantes en todo el territorio nacional, acorde a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

V. **FUENTES DE CONSULTA**

A. **Bibliográficas**

- Bucio Estrada, R., 2015. Vía de apremio y ejecución de sentencias mercantiles y civiles. México: Porrúa.
- Fairén Guillén, V., 1992. Teoría general del derecho procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández Tirado, H., 2012. Naturaleza del convenio de mediación. Segunda Edición ed. Estado de México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Serie E, Núm 19 ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ovalle Favela, J., 2013. Derecho Procesal Civil. Décima Edición ed. México: Oxford.

B. **Hemerográficas**

- OVALLE FAVELA, José, "La nulidad de la cosa juzgada", Reforma Judicial Revista Mexicana de Justicia, No. 18, julio-diciembre de 2011, México, UNAM, pp. 85-103.

C. **Jurisprudencia y tesis**

- Contradicción de Tesis 14/2005-PS. COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Registro digital 19739. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 61.

D. **Legislativas**

- Ley de Acceso a la Justicia Alternativa para el Estado de Tabasco. 2013. Tabasco: Periódico Oficial del Estado.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. 2014. Chiapas: Periódico Oficial.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua. 2018. Chihuahua: Periódico Oficial del Estado.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima. 2016. Colima: Periódico Oficial "El Estado de Colima".
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. 2017. Durango: Periódico Oficial.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato. 2011. Guanajuato: Periódico Oficial.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. 2006. Jalisco: Gobierno de Jalisco.

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo. 2014. Quintana Roo: Periódico Oficial del Estado.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas. 2008. Zacatecas: Poder Legislativo.
- Ley de Justicia Alternativa del Tribunal superior de Justicia para el Distrito Federal. 2015. México: Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California. 2019. Baja California: Periódico Oficial.
- Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit. 2016. Nayarit: Periódico Oficial del Estado de Nayarit.
- Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán. 2019. Michoacán: Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur. 2016. Baja California Sur: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo. 2014. Hidalgo: Periódico Oficial.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León. 2017. Nuevo León: Periódico Oficial.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora. 2016. Sonora: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Tlaxcala. 2016. Tlaxcala: Periódico Oficial.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias para el Estado de Yucatán. 2009. Yucatán: Diario Oficial.
- Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. 2004. Oaxaca: Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.
- Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas. 2017. Tamaulipas: Periódico Oficial.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes. 2018. Aguascalientes: Poder Legislativo.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche. 2011. Campeche: LX Legislatura.
- Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí. 2017. San Luis Potosí: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México. 2018. Mé-

xico: Secretaría de asuntos parlamentarios.

Ley de Medios Alternativos de Solución de Conflictos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2020. Veracruz: Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2018. Coahuila: Periódico Oficial.

Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Diario Oficial de la Federación. 26 de Enero de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf> (consultada: 09 de septiembre de 2024).

Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Durango: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Reglamento de los Centros de Mecanismos Alternos de Solución de controversias en materia familiar del Poder judicial del Estado de Sinaloa. 2020. Sinaloa: Periódico Oficial del Estado.

Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación. 2012. Jalisco: Poder Judicial del Estado.

Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga. 2007. Querétaro: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro de Arteaga.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México. 2003. Estado de México: Gaceta del Gobierno.

Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero. 2018. Guerrero: Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. 2014. Puebla: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. 2016. Ciudad de México: Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

#### E. Sitios de Internet

Landoni Sosa, A., s.f. La cosa juzgada: valor absoluto o relativo. [En línea] Available at: [Dialnet-aCosaJuzgada-5084767.pdf](https://dialnet-a.cosa.juzgada-5084767.pdf) [Último acceso: 24 septiembre 2024].

Ramírez Garrido Abreu, G. L., 2017. [mir.morelos.gob.mx](https://mir.morelos.gob.mx/records/4191A0183AAC4D65A4412B66CC021A9E.pdf). [En línea]. Available at: <https://mir.morelos.gob.mx/records/4191A0183AAC4D65A4412B66CC021A9E.pdf>



Pablo Frías Reyes

## La democracia en Chihuahua y los derechos electorales en la Constitución.

Es historiador egresado de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Durante su trayectoria como investigador se especializó en la historia del Estado de Chihuahua del siglo XIX, periodo del cual se cautivó por los temas constitucionales y legislativos, resaltando de esto varias investigaciones, tales como “La evolución del Gran Sello Legislativo 1823 - 1826” “Cicatrices democráticas en el Estado Interno del Norte de 1824” y su última aportación es la publicación del libro “Instalación del Congreso Constituyente del Estado de Chihuahua en 1824”.

El historiador Pablo Frías busca a través de las humanidades resaltar la memoria histórica de cada periodo del Estado de Chihuahua y dando a conocer detalles de la historia como pinceladas en un mosaico llamado chihuahua, este soñador se aferra a la idea de que “cada paso hace una huella y cada huella deja una historia”

# La democracia en Chihuahua y los derechos electorales en la Constitución.

Pablo Frías Reyes

A partir del momento en que los españoles llegaron a las tierras del actual México, se dio inicio al proceso de expansión territorial y cultural. En los primeros años de la conquista, comenzó la época colonial, la cual mantuvo un régimen basado en una monarquía bajo las leyes de España y así se fueron estableciendo los reinos por todo el territorio de la Corona Española. Fue así como se desarrolló la expansión en donde se crearon los cinco reinos de la Corona Española en este territorio, destacando para este trabajo el reino de la Nueva Vizcaya, el cual ocupó el territorio del norte de lo que actualmente son Durango Chihuahua y parte de Nuevo México. Para abordar el contexto histórico del Estado Chihuahua, se trabajarán los aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, con lo cual se intenta lograr una comprensión más clara.

La importancia que tuvo la Nueva Vizcaya, se debe a los descubrimientos de las minas tan bastas en minerales, con el descubrimiento de las minas en el actual Santa Eulalia. Seguido de esto, se dio un auge en la población, pues llegaron de muchos lugares para instalarse tanto comerciantes como mineros en esa localidad. Años después, con la sobrepoblación se descubrieron unos yacimientos en un lugar cerca de dos ríos. Bajo estas condiciones se dio inicio un proceso político en donde los principales propietarios, mineros y comerciantes de santa Eulalia se dieron cita para atender un asunto democrático. Fue así como el 12 de octubre de 1709 se reunieron los principales propietarios en la iglesia para tomar una decisión que hasta hoy día repercute como el evento más importante en la historia de nuestro Estado. Reunidos en la iglesia los dieciséis propietarios, obedecieron el llamado que años atrás se vino gestando bajo la gobernatura de Don Juan Fernández de Retana y que a su muerte le sucedió Antonio De Deza y Ulloa, siendo este último quien con el título de gobernador dio su voto de calidad bajo el Decreto Real para que la fundación de la próxima cabecera municipal se realizara en el lugar conocido como la Junta de los Ríos. Este lugar contaba con las condiciones apropiadas para un crecimiento de población y sobre todo con tierras de cultivo y ríos.

El nuevo asentamiento comenzó con el nombre de Real de Minas de San Francisco de Cuellar y por su crecimiento de población se le cambió en primero de octubre de 1718 se le dio el nombre de San Felipe del Real Chihuahua. Fue en este punto de la historia en donde se nombró Chihuahua por primera vez, pues gracias al crecimiento que se dio le otorgó al nuevo Real de Minas una importancia tremenda, con la extracción de minerales en los diferentes yacimientos mineros y sobre todo con la creación de las diferentes misiones por parte de los Jesuitas y los Franciscanos. Esta parte de la historia de Chihuahua tiene su importancia en el sistema de expansión territorial y sobre todo en la parte serrana del territorio. Como dato importante, se debe

mencionar que el actual territorio del Estado de Chihuahua se dividió en dos, de la ciudad hacia el sur, se instalaron los franciscanos y de la ciudad hacia el norte se instalaron las misiones jesuitas. Ambos colegios, tenían como finalidad el rescatar las almas de los habitantes y someterlos a la religión católica, esto para beneficio de la corona en sentido laboral y social. Gracias a los aspectos de la minería y el trabajo que realizaron los misioneros, fue que Chihuahua se desarrolló con tal importancia en todo el norte del territorio, que en 1777 se le nombró Capital de las Provincias Internas y recibió el título de Villa de Chihuahua, esto por instrucción de José de Gálvez, quien fue enviado por el Rey de España, Carlos III, para impulsar las Reformas Borbónicas en todo el territorio de la Corona Española.

En 1821 se dio la independencia de México y durante los primeros meses pasaron una serie de eventos tanto económicos como políticos y sociales, los cuales hasta el día de hoy han dado las bases para que la identidad del Estado de Chihuahua sea característica de regionalismo. Como una de las primeras acciones después de la firma del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, fue que se desintegró lo que un día se consideró el reino de la Nueva Vizcaya. Quedando así esta Ciudad elevada a provincia y lo que un día fue la Villa de Chihuahua, recibió la categoría de Ciudad, esto el 19 de julio de 1823.

Cuando México comenzó como una nación independiente, adoptó las bases de la Constitución de Cádiz, este documento fue emanado desde las Cortes de Cádiz, en España, ya que, a principios del siglo XIX, el sistema de monarquía española se encontraba en crisis, por la razón de conquista por parte de Francia hacia España. La Constitución de Cádiz se publicó en marzo de 1812 y su sistema de leyes se aplicó en el actual territorio de México, cuando todavía pertenecía a la Corona Española. Como dato importante, en este periodo de la historia de Chihuahua, es necesario mencionar que la gran mayoría de los municipios y ciudades de lo que hoy es el Estado Grande, tuvieron su fundación por dos razones, una fue por el descubrimiento de las minas y yacimientos de minerales y otra fue por la expansión religiosa de las compañías tanto Jesuitas como Franciscanos fundando las misiones que, con el tiempo, tanto una actividad como la otra darían un crecimiento poblacional. Ahora bien, aquí lo importante es resaltar en este punto que Chihuahua se fundó bajo un evento electoral, bajo las bases democráticas en donde por el sistema de votación se decidió el lugar y fecha de la fundación de la cede que, por su importancia, años después sería la Capital de las Provincias Internas.

México independiente surgió como nación bajo las bases de la Constitución de Cádiz, este documento planteó en sus líneas la separación de poderes y la implementación de una monarquía sin el absolutismo de poder. En el artículo 327 de la Constitución de Cádiz se menciona la creación de una Diputación Provincial. Recordemos que, en el verano de 1823, Chihuahua fue elevado de Villa a Provincia, recibiendo con esto el título de Ciudad. Un punto importante que debemos mencionar en este texto es la publicación de la Ley de Elecciones el 17 de junio de 1823. Esta ley electoral fue emitida por el Soberano Congreso Constituyente de la Nación, con la finalidad de dar los lineamientos por medio de los cuales instalar a los tres Supremos Poderes en cada entidad federativa. En este documento se redactaron 90 artículos en los cuales podemos encontrar las bases para elegir a los diputados, tomando como referencia la cantidad de

cincuenta mil almas, mismas que debían tener un diputado para su representación. Otro artículo que es importante resaltar es el número 12, en el cual se explica que la elección de diputados se realizara por medio de Juntas Primarias y Juntas Secundarias. En las Juntas Primaria se contará con la participación de los habitantes del territorio, siempre y cuando cuenten con los requisitos, tales como saber leer y escribir, estar vecindados, ser mayores de 18 años y no contar con asuntos penales en el pasado.

En las Juntas Secundarias o también conocidas como juntas de partido se dice que serán presididas por el Jefe Político o Alcalde de Primer Voto. En estas elecciones tomaran participación todos aquellos que tienen funciones en un cargo público. En esta ley electoral se mencionan dos artículos que tienen mucha importancia, el artículo 69 explica que para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de 25 años, haber nacido en la provincia y ser vecindado con residencia mayor a los 7 años. Otro punto importante para mencionar es que estas juntas electorales debían realizarse tanto en las catedrales como en las parroquias, esto para implorar el auxilio divino para tener el total acierto.

La Diputación Provincial tuvo en Chihuahua una participación de basta importancia para la formación del Estado Grande. En la Constitución de Cádiz se menciona en el artículo 327, que cada provincia debe instalar una diputación compuesta por siete integrantes y dos vocales. El once de agosto de 1823, siendo Mariano Orcasitas el Alcalde de Primer Voto de la Ciudad de Chihuahua dio la orden para que se comenzara con la integración de la Diputación Provincial. Seguido de esto, el día 8 de septiembre del mismo año se realizaron los actos electorales para nombrar a los siete integrantes que formarían la diputación, quedando compuesta por las siguientes personas. El Coronel José de Urquidi, Simón de Ochoa, Mariano Orcasitas del Prado, José Francisco Loya, Esteban Aguirre y José María Echeverría y el 4 de octubre tomaron protesta y con esto comenzaron sus funciones bajo la protección de San Francisco de Asís como Santo Patrón de la Ciudad. Las atribuciones de esta diputación serán las de realizar funciones legislativas, como decretos y reglamentos para los habitantes.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso de la Unión publicó el Acta Constitutiva de la Federación. En este documento se dio una nueva administración territorial a cada una de las provincias. Para comenzar, en el artículo 8 se creó el Estado Interno del Norte, el cual estaba integrado por Chihuahua y Durango. En el Acta Constitutiva también se designaron dos Diputados Federales por Chihuahua, siendo estos los Ciudadanos Propietarios José Ignacio Gutiérrez y Florentino Martínez, mismos que en conjunto con la Diputación Provincial de Chihuahua y con Mariano Orcasitas como Alcalde de primer voto, se dio el comienzo para realizar las Juntas Primarias y Secundarias en las cuales se elegirían los diputados para instalar el primer Congreso Constituyente de Chihuahua. La Junta Primaria se realizó el 3 de abril de 1824, esto en el Salón Consistorial del Ayuntamiento. Todo este sistema de leyes que la Diputación Provincial implementó en conjunto con el Ayuntamiento en las Casas Consistoriales fue para unir con estos actos a la Provincia de Chihuahua. Cabe mencionar que uno de los objetivos principales de estos trabajos electorales fue que la Provincia de Chihuahua recibiera el título de Estado Libre y Soberano, razón por la cual, los once municipios que conformaban el territorio en 1824 debían

tomar su papel en la estructura política de las Juntas Primarias.

Los Municipios con los que contaba el territorio de Chihuahua en 1824 fueron los de San José del Parral, Valle de San Bartolomé, Pueblo del Pozo, Santa Cruz de Tapacolmes, San Gerónimo, Real de Cusiguiriachi, Ciénega de los Olivos, Real del Papigichi, Valle de San Bernardo, Real de Batopilas y Nonoava. Ahora bien, en las Juntas Primarias y Secundarias se debían elegir a un representante por cada una de las mencionadas comunidades, esto para que el primer Congreso quedara instalado con once diputados, quienes representara a cada municipio. La Junta Secundaria se realizó el 31 de mayo de 1824 y fue en esta reunión, en donde de manera democrática quedaron electos los primeros once diputados que meses después integraron el Primer Congreso Constituyente del recién estrenado Estado de Chihuahua.

Los legisladores electos fueron los propietarios Mateo Sánchez Álvarez, José de Urquidi, Manuel Simón de Escudero, Juan Rafael Rascón, José María de Echeverría, Mariano Orcasitas, Esteban Aguirre, Julián Bernal, Salvador Porras, Norberto Moreno y Juan Manuel Rodríguez. Cabe mencionar que, fue gracias a la democracia y a los eventos en conjunto que se logró el nombramiento de los mencionados diputados. También fue gracias a la democracia que Chihuahua se elevó de Provincia a Estado libre y Soberano, ya que cuando quedaron nombrados los electores en la Junta Secundaria para elegir Diputados, se informó de esto al Soberano Congreso de la Unión y este último mandó por oficio el decreto por medio del cual se dio la elevación a Estado como entidad federativa a Chihuahua, lo cual lo convierte hasta hoy en el Estado Grande.

La importancia de la democracia en las Juntas Primarias y Secundarias repercute en el hecho de que fue la primera vez en que se realizaron reuniones electorales en la historia de Chihuahua. En este periodo de la historia regional en donde ha quedado en el olvido la época donde esta ciudad fue parte del poco mencionado Estado Interno del Norte. Este conjunto de provincias que hasta hoy se mencionan como una leyenda tal lejana donde para muchos se ha perdido en el atardecer del verano de 1824.

El día 8 de septiembre de 1824 quedó instalado el Primer Congreso Constituyente del Estado de Chihuahua, dando con esto una nueva historia en la cual la democracia es el tema principal. La instalación del Poder Legislativo se realizó de manera inolvidable en un edificio ubicado en el centro histórico de esta ciudad. Es importante mencionar que actualmente se mantiene de pie el edificio aquel que en su momento fungió como la primera sala de sesiones y lugar de donde emanó el poder democrático para todo el territorio. En ese lugar, sentados los once diputados en sus curules tomaron protesta como integrantes del Congreso Constituyente. Como primer decretó, realizaron la redacción del reglamento y la instalación del Poder Legislativo, seguido de esto, se dedicaron a instalar al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Como representante de Jefe de Estado quedó nombrado el Coronel José de Urquidi, quien pasó a la historia al ser el primer Gobernador de Chihuahua. Seguido de esto, los diputados nombraron al Juez de Primera Instancia, y al mismo tiempo redactaron los reglamentos tanto del poder Ejecutivo como el del Poder Judicial. Con esto anterior, quedaron instalados los tres Supremos Poderes en el Estado de Chihuahua y así comenzó esta historia donde el Estado Grande forma parte de la República Mexicana como entidad federativa, gracias a la democracia.

Una de las tareas que realizó el Poder Legislativo y que se considera como patrimonio en la historia regional del Estado de Chihuahua es la redacción de la primera Constitución Local. Este documento legislativo fue trabajado dentro del edificio que anteriormente mencionamos y fue una tarea que desarrollaron los once integrantes del Congreso Constituyente. Al trabajo que nos referimos es a la creación de una Constitución Local, misma que seguía las bases del Acta Constitutiva de la Federación. En la Constitución de Chihuahua podemos encontrar 129 artículos, los cuales se encuentran divididos en 21 títulos, los cuales se presentan las atribuciones de los Tres Supremos Poderes. De igual manera podemos encontrar los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado de Chihuahua. Es importante mencionar que la Constitución de Chihuahua fue publicada el 7 de diciembre de 1825 y como dato curioso, su impresión se realizó en el Estado de Durango por la imprenta Monarca. Esto último se debe a que la Ley de Imprenta estipuló que las entidades federativas no podían contar con una imprenta sin antes tener una constitución, pero de qué manera se podía imprimir una constitución sin contar con una imprenta. Ahora bien, es necesario aquí mencionar que el Estado de Durango contaba con su propia imprenta, esto debido a que, por muchos años, este vecino estado fue sede del Arzobispado Eclesiástico, razón por la cual, la iglesia sí podía tener su propia imprenta y tenía uso para asuntos de gobierno.

Gracias a la publicación de la Constitución de Chihuahua fue que los tres Supremos Poderes del Estado se hicieron Constitucionales y logrando con esto decretar la Ley de Territorios para el Estado de Chihuahua y como dato importante, el Congreso Constitucional decretó la abolición de la esclavitud en marzo de 1826. Así también, se estipuló de manera legal bajo el poder de la constitución la Libertad de Imprenta en el Estado. En las atribuciones constitucionales que se le otorga al Poder Legislativo, fue la facultad para elegir Jueces y Magistrados, esto para la organización del Poder Judicial, al igual que nombrar por medio de la sesión al Gobernador de Chihuahua, concretando con esto al Poder Ejecutivo. De esta manera nos queda claro que el poder electoral se radicaba solamente en los propietarios que se mantenían en los cargos públicos. Es necesario entender que, durante los primeros años de la vida democrática del Estado de Chihuahua, no se dio participación a los habitantes del territorio, solamente a todos aquellos que se encontraban en el rubro político del Estado, pues gran parte del peso democrático se depositó en los Diputados del Congreso Constitucional.

El hecho de que todo el peso democrático recaiga en un solo poder tiene consecuencias que con el tiempo se pueden considerar graves para la vida política y social de un país. A continuación, vamos a dar como ejemplo de una situación que sucedió en los primeros años del México independiente. Recordemos que la independencia de México se logró en 1821 y el sistema de República Federal con estados libres y soberanos se llevó a cabo por medio de actos electorales en los primeros meses de 1824.

Ahora bien, como antecedente histórico es necesario mencionar que la Corona Española intentó una reconquista hacia México los últimos meses de 1828. Esto último ocasionó una división de ideologías entre los integrantes de los tres Supremos Poderes tanto en el Estado de Chihuahua como en otras partes de la Federación. Recordemos que la gran mayoría de los cargos públicos del México independiente fueron ocupados por propietarios de familias españolas

considerados criollos. Por esta razón, cuando España dio a conocer su intención de retomar el poder del territorio mexicano, hubo algunos propietarios políticos que apoyaron la reconquista, dándose así el origen de lo que después sería la guerra civil en México entre conservadores y liberales. Para entender un poco mejor, esta situación es necesario mencionar que los conservadores buscan regresar al régimen de la Corona Española y los liberales se aferraban a la idea de un México independiente y libre de políticas extranjeras.

En 1836, el Soberano Congreso de la Unión mandó publicar una constitución titulada “Las Siete Leyes”. En este documento legislativo se plantearon siete aspectos en los cuales se dieron modificaciones a los tres Supremos Poderes. Lo que se debe resaltar en este punto, es la reforma al territorio, ya que las Entidades Federativas se les dio el nombre de Departamentos. Cada Departamento se dividirá en Distritos y estos se compondrán de Partidos. Ahora bien, el Poder Legislativo quedó disuelto como congreso y se modifica con el nombre de Junta Departamental, misma que se compone de cinco individuos y estos serán electos por el gobernador mismo. En lo que respecta al Poder Ejecutivo, este será electo por el Gobierno General, anteriormente llamado Ejecutivo Federal. Cada uno de los Departamentos de México quedó con un Gobernador a cargo del Gobierno Interior y este representante departamental quedó instalado desde el centro del país por el representante del Gobierno General.

*“Artículo 4º - El Gobierno Interior de los Departamentos estará a cargo de los Gobernadores, con sujeción al Gobierno General.*

*“artículo 5º - Los Gobernadores serán nombrados por esta a propuesta en terna y en las Juntas Departamentales, sin obligación a sujetarse a ella en los departamentos fronterizos.”*

Los gobernadores duraran un periodo de ocho años con la posibilidad de ser reelectos. Con el mismo sistema, se creó un cuarto poder, titulado **“Supremo Poder Conservador”** el cual se compone de cinco individuos y estará a cargo de controlar el sistema electoral para designar los tres Supremos Poderes. Esto es prácticamente lo que se considera un gobierno centralista, en donde la democracia se deposita en un solo núcleo y esta deja de ser participativa. Este sistema de gobierno estuvo vigente en México de 1836 hasta 1847 y durante este periodo, sucedieron una serie de eventos que hasta hoy se han plasmado en la historia de este país como un retroceso cultural político, económico y social. A raíz del absolutismo del Gobierno Central fue que el Departamento de Texas se independizó en 1836 y fue adoptado por el sistema de gobierno norteamericano. Años después, en 1839 se presentó en México la primera invasión extranjera por parte de Francia, posteriormente, en 1846 se dio una invasión de parte del gobierno de lo que actualmente es Estados Unidos de América. En este conflicto, México perdió gran parte de su territorio nacional. Esto pasa cuando el poder se convierte en absoluto, cuando un grupo de individuos intentar imponer su ley alejándose de los lineamientos que marca la democracia y dejando las decisiones y leyes en manos de caprichos autoritarios. Este periodo de diez años fue

un retroceso para México y fue por el motivo de abandonar las bases democráticas, bases con las cuales el país se conformó como república integrada por entidades federativas.

Tomando como referencia lo anterior, quedó claro que el hecho de depositar todo el poder en un solo grupo de individuos no es algo bueno para una nación republicana. Recordemos que el Poder Legislativo fue quien mantuvo el poder supremo durante los primeros diez años de independencia y así convirtió a México en un país centralista, disolviendo a los congresos locales y designando desde el Gobierno Central un gobernador para cada Gobierno Estatal. Cuando México logró retomar el control, esto después de perder el Departamento de Texas y la mitad del territorio nacional, hubo una revolución de conciencias dentro de los grupos políticos. Esto dio como resultado el origen de una nueva corriente política, en la cual la sociedad tomara un papel participativo y democrático. Con la pérdida de gran parte del territorio nacional, Chihuahua quedó como frontera con el país del norte, lo cual, obligó al gobierno del Estado Grande a modificar su constitución local. En 1848, México regresó a ser una República, con entidades federativas, aterrorizado por el precio que le costó el hecho de ser centralista, la clase aprendió la lección de haber dado el poder a un grupo de individuos con intereses absolutistas. Ahora, para evitar que se repitiera una tragedia nacional, el gobierno de Chihuahua incluyó en su constitución local un apartado titulado "El Poder Electoral". En esta serie de artículos se dio por primera ocasión la oportunidad a la ciudadanía para participar de manera general en los asuntos político-electorales de la vida electoral del Estado de Chihuahua.

"TITULO 3º

EL PODER ELECTORAL

*Art.- 45.- El Poder Electoral lo ejercen los Ciudadanos Chihuahuenses por si mismos y al efecto se dividen en electores de Sesión, de Municipalidad de Cantón y de Estado.*

*Art.-46.- Para esta clasificación se llevará en cada Sección un libro en el que se registren anualmente los nombres de todos sus habitantes en la forma que detallará una Ley distinguiendo en esta a los Ciudadanos Chihuahuenses que no sepan leer y escribir y clasificando a los que sepan cómo según la renta diaria que ellos mismo declaren tener, si su declaración fuere confirmada por los calificadores de la sección que establecerá la mencionada Ley y en caso contrario, según la que le regule dichos calificadores y les conformare los revisores de cantón que también establecerá la misma.*

*Art.-47.- La clasificación que haya servido para unas elecciones no podrá ser alterada sino hasta el tiempo de hacer otra elección de la misma especie cualquiera que sea el cambio que ocurra en las fortunas de los ciudadanos y tales clasificaciones mientras subsistan han de servir de base así para el goce de sus derechos favorables al individuo, como para las contribuciones y cualesquiera otros lavamines sociales.*

*Art.-48.-Son electores de Sección todos los Ciudadanos Chihuahuenses.*

*Art.-49.-Son Electores de Municipalidad los Ciudadanos Chihuahuenses que sepan leer y escri-*

*bir.*

*Art.-50.- Son Electores de Cantón los Electores de Municipalidad que, según el Registro de sesión, tienen un peso diario de renta.*

*Art.-51.- Son Electores de Estado los Electores de Cantón, que, según el mismo registro, tienen dos pesos diarios de renta.*

*Art.-52.- Los Electores de Estado lo son también en su Cantón, de su Municipalidad y de su Sección.*

*Art.-53.- Los de Cantón, lo son de su Municipalidad y de su Sección.*

*Art.-54.- Ninguno otros ordenes podrán establecerse entre los Electores.*

*Art.-55.- Para la Elecciones se repartirán la Municipales en Secciones de a quinientos habitantes cada una y las fracciones que pasaran de doscientos cincuenta habitantes se considerarán como Secciones.*

*Art.-56.- Las elecciones se han de hacer en los días designados por la ley y en las de Sección se han de recibir votos mientras estuviere el sol sobre el horizonte.*

*Art.-57.- Los Funcionarios y los representantes de cada Sección para las elecciones de Municipalidad serán elegidos directamente entre los vecinos de la Sección que serán Electores de Municipalidad y solamente por los ciudadanos que viven en la Sección al tiempo de verificar las elecciones.*

*Art.-58.- Los Funcionarios de cada Municipalidad serán elegidos entre los vecinos de ella que sean Electores de Cantón y solamente por los representantes de las secciones de la misma municipalidad.*

*Art.-59.- Los funcionarios de Cantón serán elegidos entre los vecinos del Cantón que sean Electores de Estado y solamente por los representantes de las Secciones del mismo Cantón.*

*Art.-60.- El Gobernador y los Diputados serán elegidos en las Cabeceras de los Cantones entre todos los Ciudadanos Chihuahuenses que tengan las cualidades requeridas para el respectivo cargo.*

*Art.-61.- Si la elección fuere de Diputados se elegirá uno por cada mil habitantes de Cantón no pudiendo pasar de dos los elegidos que serán vecinos de el y si la elección fuere de Gobernador, se elegirán dos personas cualquiera que sea el número de los habitantes de Cantón y de los cuales una a lo menos ha de ser también de fuera del Cantón y en ambos casos se remitirá una copia del acta firmada por todos los electores a la Secretaria del Congreso por extraordinario expreso hasta la primera estafeta en donde seguirá certificada por el correo ordinario.*

*Art.-62.- En el día designado por la Ley, el Congreso regulará los votos y presidiendo siempre a los que tengan mayor número de ellos y eligiendo entre los que tengan igual, harán la declara-*

*ción de Diputados propietarios por el orden de sus nombramientos, previa la respectiva calificación de su constitucionalidad.*

*Art.-63.-Si entre los postulados por los Cantones no se completare el número de diputados que hayan de elegirse, se repetirá la elección (solamente para elegir a los que falten) por los mismos, o al menos por el mayor número de los Electores de Estado representantes de Sección que la hubieren hecho y se procederá en ella y en todo lo demás conforme a los dos artículos anteriores.*

*Art.-64.- En las elecciones de Gobernador el Congreso hará la misma computación de votos declarando electo al que lo haya sido por la mayoría de los Cantones y si ninguno hubiere obtenido esa mayoría de los Cantones y si ninguno hubiere obtenido esa mayoría elegirá entre los que la tengan respectiva y dejará insaculados los nombres de los votos para elegir entre ellos al interno en caso necesario.*

*Art.65.-En todas las Elecciones se podrán recibir los votos de los ausentes en las boletas que al efecto se hubieran repartido previamente si estuvieran firmadas por el ciudadano que emita el voto y su nombre y su calidad de elector constare en el registro de Cantón, Municipalidad o Sección.*

En este título podemos ver que de manera constitucional, el estado de Chihuahua otorga por primera vez a la ciudadanía en general el poder para formar parte en los asuntos electorales en el estado grande. Cabe mencionar que, en ese momento, la democracia no se aplicaba como en la actualidad, no era un voto individual en donde cada ciudadano elige a un candidato. El sistema electoral que se manejó en la segunda mitad del siglo XIX fue de la siguiente manera. Recordemos que el territorio había quedado dividido en Cantones y estos compondrían a la Sesión Municipal. Ahora bien, para elegir a un representante, los habitantes de cada Cantón debían reunirse en la asamblea y ahí de manera conjunta, elegían al candidato. Este resultado se le daba a un representante de Sección, quien se encargaba de ir a la Sección Municipal a dar el resultado electoral de cada Cantón. De esta manera fue como se realizaron las primeras elecciones en la vida democrática del estado de Chihuahua en donde se dio la participación con derecho de igualdad a todos los habitantes.

La participación ciudadana en asuntos político-electorales fueron tomando fuerza en el Estado de Grande día con día, pues el "Poder Electoral" dio como resultado que los habitantes de Chihuahua pudieran elegir al gobernador. La Constitución Federal de 1857 se publicó el 5 de febrero por lo que, Chihuahua, al ser entidad federativa, debía alinear sus leyes estatales con los lineamientos federales. Fue así como el 31 de mayo de 1858, el Congreso del Estado mandó publicar por tercera ocasión su Constitución Local. Una parte importante que es necesario resaltar, es que en este documento legislativo se dio la facultad a los habitantes en general para que estos eligieran mediante la participación electoral al Gobernador del Estado. Fue así como en 1861, los ciudadanos del Chihuahua hicieron uso de sus derechos constitucionales para decidir el rumbo de este bello territorio.

**Fuentes Bibliográficas**

Ley de elecciones de 17 de junio de 1823. Congreso del Estado de Chihuahua.

Acta Constitutiva de la Federación. 1824

Constitución de Chihuahua. 1848. Congreso del Estado de Chihuahua

Constitución de Cádiz

Archivo Municipal de Chihuahua.

Marcos Medina José. Jerarquía Social en la Provincia.

Almada Francisco. Resumen de Historia del Estado de Chihuahua.

Aboites Luis. Breve Historia de Chihuahua.

Altamirano Graziella. Chihuahua, una historia compartida.



INFANCIAS  
OLVIDADAS

ARANZA DARIANA  
*LOYA RODRÍGUEZ*

**Infancias olvidadas**

“La inversión en el bienestar de las niñas y niños no sólo es un acto de justicia, sino también la semilla para el desarrollo futuro de nuestra sociedad. Únanse a este esfuerzo colectivo, porque cada paso que damos hacia la erradicación de la pobreza en la primera infancia es un paso hacia un México más justo y próspero.”

***-Ixchel Beltrán, investigadora de Pacto por la Primera Infancia.***

Un artículo publicado por el Center on the Developing Child; Harvard University, refiere lo siguiente: “Hoy en día los científicos saben que el estrés crónico y persistente en la infancia temprana, causado por la pobreza extrema, el abuso reiterado o una severa depresión materna, por ejemplo, puede ser tóxico para el cerebro en desarrollo<sup>1</sup>.”

Asimismo, según información de “El economista”, en México, hay 12.4 millones de niños y niñas menores de seis años, más de dos millones están en riesgo de no alcanzar su pleno potencial y casi la mitad no tiene completas sus vacunas<sup>2</sup>. En México, casi 1 de cada 2 niñas y niños menores de seis años, se encuentran en situación de pobreza, es decir, poco menos de seis millones. Lo que equivale a la población conjunta de Aguascalientes, Campeche y Coahuila.

De los datos anteriores, podemos concluir que, alrededor de seis millones de niñas y niños menores de seis años, no asisten a la escuela a causa de condiciones de pobreza y desigualdad; naturalmente, habrá quienes digan que pueden acceder a apoyos, a becas, prorrogas; pero para nadie es un secreto que el acceso a la educación es un privilegio. Esta situación, vulnera sus derechos humanos, atenta contra su libre y sano desarrollo y tristemente, amenaza sus sueños. ¿Cómo decirle a esos seis millones de niños y niñas que pueden lograr lo que se propongan? Si la manera en la que esos seis millones de niñas y niños inician esta carrera llamada vida, es en condiciones desiguales.

Francamente, me resulta imposible, terminar estas líneas sin mencionar lo que, a mi criterio, es uno de los problemas más grandes en nuestro país: el reclutamiento forzado de nuestros niños y niñas para el crimen organizado. De diversos testimonios de menores, se sabe que les reclutan bajo la protesta de que tendrán dinero, mejores condiciones de vida y hasta cierto poder, pero también, les reclutan bajo amenazas y violencia física y psicológica. Incluso, en la actualidad, son reclutados a través de videojuegos.

De los mismos testimonios, es sabido que, cuando son reclutados a una edad temprana, se inician vigilando y alertando sobre la presencia de autoridades, o grupos delin-

<sup>1</sup> <https://developingchild.harvard.edu/translation/en-breve-la-ciencia-del-desarrollo-infantil-temprano/>

<sup>2</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/La-actual-situacion-de-la-primera-infancia-en-Mexico-no-refleja-un-feliz-Dia-del-Nino-20240430-0016.html>

cuenciales “enemigos”, y que con el paso del tiempo, también pueden realizar labores de tráfico de estupefacientes, entre otras labores.

Si bien, en México existe un régimen jurídico especial que considera un régimen jurídico especial y no puede juzgárseles como adultos, no hay que perder de vista que muchos de esos niños y niñas, han sido a quienes se les ha fallado, y que en la mayoría de los casos, se encuentran inmersos en entornos que normalizan la comisión de estos actos. Niñas y niños en México que, por sus condiciones, nunca han tenido la oportunidad de hojear un libro, una revista, y tener el sueño de convertirse en doctora, astronauta, abogado.

Hoy, me permito invitarte, a que el privilegio no te haga ignorar las realidades, los otros rostros de nuestro país.



# Camargo

## CHIHUAHUA

Camargo, alberga una rica historia y una vibrante cultura que lo convierten en un lugar maravilloso para explorar. Desde su pasado colonial hasta su presente como un centro de producción y por ser la cuna de reconocidos artistas del cine, la música y las artes plásticas.

### Economía:

**Agricultura:** Productor de chile, cebolla, maíz, entre otros.

**Ganadería:** La crianza de ganado es una actividad importante, con enfoque en la producción de carne y leche.

### LOCALIZACIÓN

Se localiza en la región centro sur del estado. Colinda al norte con Manuel Benavides y Ojinaga; al este con el estado de Coahuila, al sur con Jiménez y al oeste con San Francisco de Conchos, La Cruz, Saucillo y Julimes.

### EXTENSIÓN

Tiene una superficie de 13,731.60 kilómetros cuadrados, la cual representa el 6.50% de la superficie total del estado.

### RELIEVE.

Su territorio es generalmente plano, con serranías de corta elevación, dividido en dos zonas: la inmediata al río Conchos y la oriental integrada por el Bolsón de Mapimí y las llanuras de las montañas: Gigantes y Cristianos, cuyos terrenos rescos sólo tienen vegetación raquílica.

La serranía de Santa Rosalía es la principal y en la porción oriental existen otras aisladas entre sí, denominadas Aguachile, El Berrendo, Mesteñosas, Almagre, Alamos y otras más.

### CLIMA

Se clasifica de semiárido extremo; con una temperatura máxima de 41.7° C y una mínima de 14.1°C.

La precipitación pluvial media anual en el

municipio es de 363.9 milímetros, un promedio de 92 días de lluvia.

### VEGETACIÓN

Constituida por plantas xerófilas, herbáceas, arbustos de diferentes tamaños, entremezclados con algunas especies de agaves, yucas y cactáceas; leguminosas como huísache, guamúchil, quiebre hacha, zacates, peyote y bonete.

### FIESTAS Y TRADICIONES

Las primeras semanas del mes de septiembre en la cabecera municipal se celebra una feria en honor de Santa Rosalía patrona de Ciudad Camargo.

### ATRATIVOS TURÍSTICOS.

A 4 kilómetros de la cabecera municipal, se encuentra un lugar conocido como Ojo Caliente, de aguas termales y sulfurosas, que es muy visitado por turistas nacionales y extranjeros.



<https://basadoenhechosreales.com.ar/hechos-historicos-de-en-camargo-chih/>

<https://chihuahuagrande.com/011-camargo/>



## ¿Qué es la Cátedra DYD?

La **Cátedra Derecho de las Personas con Discapacidad y Dependencia (DYD)**, nace a raíz del convenio firmado entre la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real y la Universidad de Castilla-La Mancha, por iniciativa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Campus de Ciudad Real.

Los objetivos del proyecto son: a) promocionar diversos encuentros entre expertos en los ámbitos regional, nacional o internacional; b) fomentar las oportunidades de empleo a través de la educación inclusiva; c) asistir técnicamente a las entidades del tercer sector.

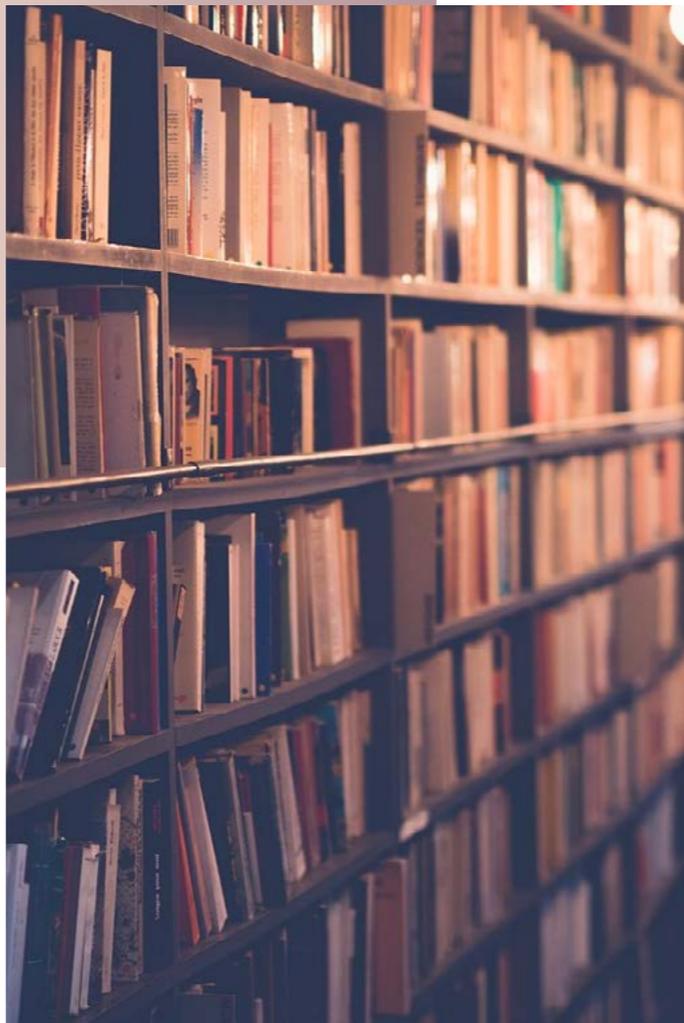
En este sentido, la Cátedra se sustenta en tres principales pilares:

El Programa Incluye e Inserta Talento: cuyo fin radica en formar a personas con discapacidad intelectual;

La Clínica Jurídica DYD: cuyo fin se centra en brindar tanto asistencia técnica, como jurídica, a diversas entidades del tercer sector de la provincia de Ciudad Real.

DiscapAmérica: cuyo fin se centra en conformar una red de estudio y divulgación del derecho transversal de las personas con discapacidad.

**Liga:** <https://blog.uclm.es/catedradyd/>



## LINEAMIENTOS QUID IURIS

### LINEAMIENTOS EDITORIALES

*Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.*

### CONTENIDO

#### Formato

#### Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

#### Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

#### Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

#### Aclaraciones finales

#### Abreviaturas

#### QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

#### LINEAMIENTOS EDITORIALES

- RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**.

- DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES. Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- RESUMEN DEL DOCUMENTO. Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizan los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- ORIGINALIDAD. El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS. En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

#### Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

#### Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

#### Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

#### Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2ª ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

**Notas:**

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos *ibid.* y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo *idem* (sin más indicación).

**B.** Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.

**Ejemplo:**

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

**C.** Cuando se refiere a libros electrónicos

**Fecha de consulta.** Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra 11 fecha de consulta por último, deberá contemplar día, mes y año.

**Ejemplo:**

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta

información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

**Ejemplo:**

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

**Ejemplo:**

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: <http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15>

**D.** Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.
10. Título de la parte.
11. Ubicación del material original.
13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

**Ejemplo:**

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana” [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E.Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

**Ejemplo:**

NOHLEN, Dieter. “Diccionario de Ciencia Política”. México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F.Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

**Ejemplo:**

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México:Dieter. Diccionario de Ciencia Política.2006. p. Porrúa- E I Colegio de Veracruz, 238

**Citas hemerográficas**

A.Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

**Ejemplo:**

AGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B.Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

**Ejemplo:**

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C.Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

**Ejemplo:**

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

**Ejemplo:**

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. "Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos". Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Paginación.
8. Columna.

**Ejemplo:**

HERNANDEZ López, Julio. "Mullen: la contrainsurgencia". La Jornada,

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F. Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Página.
8. Columna.
9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

**Ejemplo:**

GUERRA Cabrera, Angel. "La democracia en América Latina". La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

**Ejemplo:**

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C. Cuando se refiere a una resolución judicial

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

#### ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

**Ejemplo:**

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos

se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes.

**Ejemplo:**

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionar una fecha aproximada

**Ejemplos:**

Fecha probable [2004?]

Década segura [1 99-]

Década probable [1 97-?]

Siglo seguro [1 9—]

Siglo probable [1 9—?]

# ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
<b>Cfr.</b>	Confróntese, confrontar.
<b>Comp.:</b>	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
<b>Coord.</b>	Coordinador.
<b>et al.</b>	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
<b>ed. eds.</b>	Editoria, editoriales.
<b>Ibid.</b>	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
<b>In fine.</b>	Al final.
<b>loc. cit.</b>	Abreviatura del término latino "locus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
<b>Passim.</b>	En varias partes.
<b>s. a.</b>	Sin año de publicación.
<b>s. e.</b>	Sin editorial.
<b>f.</b>	Sin fecha de edición.
<b>s. l.</b>	Abreviatura del término latino "sine locus". Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
<b>s.n.:</b>	Abreviatura del término latino "sine nomine". Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
<b>ss.</b>	Siguientes.
<b>Trad.</b>	Traductor.
<b>ts.</b>	Tomo, tomos.
<b>Vid.</b>	Ver.
<b>Vol. o V. Vols. o Vv</b>	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

## **Director**

Hugo Molina Martínez

## **Colaboradores**

Diva Acosta Cobos  
Paulina Chávez López  
Octavio Rueda Baca  
Sergio Alejandro Ruiz Rodríguez

## **Encargada**

Diva Acosta Cobos

## **Autores**

Dra. Lila Maguregui Alcaráz  
Dr. Jaime Ernesto García Villegas  
Dra. María del Pilar Molero Martín-Salas  
Dra. Claudia Patricia González Cobos  
Lic. Pablo Frías Reyes  
Aranza Dariana Loya Rodríguez

## **Comité Editorial**

Hugo Molina Martínez  
Paulina Chávez López  
Diva Acosta Cobos  
Iosuni Madeleine Ochoa León



63  
QUIDIURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA